



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO**

División de Estudios de Posgrado de la
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales



**“Realidades y exigencias de las resoluciones del Ombudsman
Michoacano para el efectivo respeto a los Derechos Humanos”**

TESIS

Que para obtener el grado de Maestra en Derecho con opción terminal en Derecho
Administrativo presenta:

EMILIA GUILLERMINA BUCIO PIÑÓN

ASESOR:

Doctor en Gobierno y Política Benjamín Revuelta Vaquero



Morelia, Michoacán

Enero de 2015

INDICE

RESUMEN.....	I
ABSTRACT	III
INTRODUCCIÓN.....	V
Capítulo 1	1
Los Derechos Humanos	1
1.1. Concepto general de los Derechos Humanos.....	2
1.2 Organismos Internacionales de Derechos Humanos	6
1.3 Los Derechos Humanos en México	10
1.4 Mecanismos de protección y defensa de los Derechos Humanos en México.....	17
1.4.1 El Juicio de Amparo.....	19
1.4.2 El juicio contencioso administrativo.	21
1.4.3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	22
1.4.4 La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.	23
1.4.5 Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	26
1.5 Conclusiones capitulares.	28
Capítulo 2	30
El Ombudsman Michoacano.....	30
2.1 Generalidades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Michoacán.....	31

2.2 Procedimiento de queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.....	34
2.3. Análisis del procedimiento de queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.	40
2.4. Resoluciones públicas del Ombudsman Michoacano.	47
2.4.1 Acuerdos de No Violación.	52
2.4.2 Recomendaciones.....	53
2.5. Recursos de queja y de impugnación.	57
2.6 Conclusiones capitulares	59
Capítulo 3	63
Reparación y defensa de los Derechos Humanos mediante las recomendaciones	63
3.1. Las resoluciones emitidas en México por las Comisiones de Derechos Humanos.....	65
3.1.1 Solicitudes al Senado de la República y Congresos locales.	70
3.2. Seguimiento de las recomendaciones emitidas por el Ombudsman Michoacano.....	76
3.2.1. Incumplimiento de recomendaciones.	77
3.3. Recursos de impugnación.....	80
3.4 Conclusiones capitulares	81
Capítulo 4	84
Exigencias para lograr la eficacia de una recomendación emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.....	84

4.1. Intención de los procedimientos legislativos y administrativos.....	86
4.2 Naturaleza jurídica de la recomendación emitida por La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.....	88
4.3 Mecanismos legislativos	90
4.4 Mecanismo administrativo.....	95
CONCLUSIONES FINALES	97
ANEXO 1	102
Oficio número UT/117/2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, signado por el Responsable de la Gestión de Acceso a la Información de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.	102
ANEXO 2	108
Oficio número CNDH/PVG/DG/613/2013 del mes de noviembre de 2013, signado por el Director General de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	108
ANEXO 3	115
Acuerdo de fecha 21 de marzo de 2012 de las Comisiones de Recursos Hidráulicos, Derechos Humanos y Protección Civil de la Cámara de Senadores	115
ANEXO 4	122
Oficio CNDH/SVG/305/2013 de fecha 05 de noviembre de 2013, signado por el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	122
ANEXO 5	127

Oficio OIP/923/13 de fecha 30 de septiembre de 2013, firmado por el Director de la Oficina de Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.	127
ANEXO 6	140
Oficio UT/043/2013 de fecha 21 de junio de 2013, firmado por el Responsable de la gestión de acceso a la información de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.....	140
ANEXO 7	142
Oficio LGM/101/2013 de fecha 28 de agosto de 2013, firmado por la Diputada Laura González Martínez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la LXXII legislatura.....	142
BIBLIOGRAFÍA.....	145

RESUMEN

Los Derechos Humanos son un conjunto de derechos y libertades fundamentales de todos los individuos para disfrutar la vida con dignidad y cuya exigencia jurídica es universal. Están compuestos por una base jurídica sólida, reconocida y protegida por diversas instituciones y mecanismos legales, nacionales e internacionales.

Las comisiones de derechos humanos nacen del apartado B del artículo 102 Constitucional, emiten resoluciones una vez que han analizado los expedientes de queja. Sus resoluciones deslindan o comprueban a los servidores públicos sobre una violación de Derechos Humanos.

Que las recomendaciones emitidas por un Ombudsman no sean de carácter vinculatorio originan el verdadero fracaso de sus resoluciones, pues sin un mecanismo que genere una coacción, las autoridades simplemente deciden ignorarlas. Las propuestas de este trabajo se basan en mecanismos legislativos y administrativos sin la intervención de ninguna facultad discrecional.

La primera de ellas es generar consecuencias vinculatorias a partir de la aceptación de una recomendación. Reconocer tal vinculación demostraría el interés jurídico del Estado para erradicar las violaciones a derechos humanos. Como mecanismo administrativo se propone obligar a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán para que formule denuncias y quejas cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas. En base a la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores del Estado de Michoacán y sus Municipios, ante la Coordinación de Contraloría y a los órganos de control interno respectivos.

Como mecanismo legislativo se propone reforzar el existente, eliminando la facultad potestativa del Ombudsman para solicitar al Congreso del Estado la comparecencia de las autoridades que incumplen una recomendación o no la aceptan. Tal intervención aseguraría la efectividad y el cumplimiento de la resolución en casos posteriores.

Se ha puesto en tela de juicio la utilidad de las Comisiones, por ello, en este trabajo se valora el gran potencial que guardan para proteger y defender los Derechos Humanos, específicamente en el Estado de Michoacán. Este potencial podrá florecer con la observancia de las obligaciones que México ha contraído en los tratados internacionales que pueden aplicarse a sus resoluciones.

PALABRAS CLAVE: Ombudsman, recomendaciones, sanción administrativa, mecanismos legislativos, mecanismos administrativos.

ABSTRACT

Human rights are a set of fundamental rights and freedoms of all individuals to enjoy life with dignity and whose legal requirement is universal. They consist of a solid legal basis, recognized and protected by various institutions and legal, national and international mechanisms.

The human rights commissions are born of paragraph B of Article 102 of the Constitution, issue resolutions once they have analyzed the complaint files. Its resolutions disclaim or check to public servants on a violation of Human Rights.

The non-vinculatorio recommendations issued by an Ombudsman originate the real failure of its resolutions, because without a mechanism that generates a constraint, the authorities simply choose to ignore them. The proposals in this paper are based on legislative and administrative mechanisms without the intervention of any discretion.

The first one is to generate tie-in consequences from accepting a recommendation. Recognizing such a link would show the legal interest of the State to eradicate human rights violations. An administration mechanism is proposed to oblige the State Commission of Human Rights of Michoacán to formulate complaints and complaints when the recommendations are not accepted or fulfilled. Observing the Law of Responsibilities and Patrimonial Registry of Public State Servers and Municipalities in Michoacán.

As legislative mechanism is proposed to strengthen the existing, eliminating the discretionary power of the Ombudsman to request the State Congress appearance of the authorities who fail a recommendation or not

accepted. Such intervention would ensure the effectiveness and enforcement of the decision in subsequent cases.

Has been put into question the usefulness of the Commissions, therefore, in this work the great potential they hold for protecting and defending human rights, specifically in the state of Michoacán is valued. This potential can flourish with the observance of the obligations Mexico has undertaken in international treaties that apply to their resolutions.

KEYWORDS: Ombudsman recommendations administrative penalty, legislative mechanisms, administrative mechanisms.

INTRODUCCIÓN

El tema de los Derechos Humanos ha resaltado en los últimos tiempos pues viene a consolidar jurídicamente las garantías que desde hace tiempo se reconocían y protegían constitucionalmente. Los Derechos Humanos están compuestos por una base jurídica sólida, reconocida y protegida por diversas instituciones y mecanismos legales, tanto a nivel nacional como internacional. Se han convertido en una suma de principios a la que se han sumado diversos países dando como resultado una gran influencia en las relaciones exteriores de nuestro País.

El tema de esta investigación derivó de la observación directa y el análisis de la aplicación concreta de algunas obligaciones de protección, defensa y reparación de los Derechos Humanos adquiridas por el Estado Mexicano en tratados internacionales. Estas obligaciones se reforzaron con la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del año 2011, especialmente nos referimos a las de hacer compatible el derecho interno con las obligaciones jurídicas señaladas en las normas internacionales, adoptando procedimientos legislativos y administrativos, disponiendo de recursos para reparación de daños a las víctimas y asegurando en el derecho interno al menos el mismo grado que sus obligaciones internacionales¹.

¹ Artículo 2, fracción 2 de la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” y en el inciso i) de la primer fracción del artículo 3

Las obligaciones contraídas, recayeron en diversos sectores gubernamentales, pero específicamente en esta investigación abordaremos los organismos autónomos de protección y defensa a los Derechos Humanos: las Comisiones de Derechos Humanos Nacional y Estatales. De un breve análisis de las obligaciones adquiridas en los tratados internacionales se desprende fácilmente el nuevo rol y el compromiso social que adquieren éstos Organismos en el cumplimiento de su función.

Es así, que esta investigación inicia con un primer Capítulo que reconoce al sistema jurídico internacional de protección y defensa de los Derechos Humanos. Considera los mecanismos de protección y defensa de Derechos Humanos con que cuenta nuestro país y revisa el apartado B del artículo 102 Constitucional, en el que se proporciona a los habitantes de la República Mexicana la representación de un Organismo Autónomo Nacional y pequeños Organismos Autónomos Estatales, que deberán brindar protección, capacitación, divulgación de los Derechos Humanos y vigilar la reparación del daño a las violaciones de Derechos Humanos que el estado Mexicano realice.

Sobre las Comisiones Locales y la Nacional de Derechos Humanos en México, ya hay mucha reflexión. Incluso, existen analistas y actores políticos que ponen en tela de juicio su utilidad. Por ello, decidimos enfocar nuestro estudio en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán (Comisión Estatal de Derechos Humanos en Michoacán) pues reconocemos el gran potencial que guarda el organismo constitucional autónomo para proteger y defender los Derechos Humanos (DH) en el Estado de Michoacán, lo cual se

de los "Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los Derechos Humanos" también llamados "Principios de París"

vendrá a fortalecer con la observancia de las obligaciones que México ha contraído en los tratados internacionales.

En el segundo Capítulo se mencionan las características y competencias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Michoacán y nos acercamos al procedimiento de queja analizando con detalle el trabajo que este Organismo realiza sustentándonos en las cifras recaudadas por medio de las solicitudes de acceso a la información. Se presentan también las características que deben reunir las resoluciones del Ombudsman tanto *de lege lata* como las que marca la ley y se estudian los tipos de resoluciones que emite el Ombudsman local. Finalmente abordamos los dos sentidos en que puede ser emitida una resolución, ya sea un acuerdo de no violación o una recomendación y un breve estudio del seguimiento que se le da a cada uno de ellos.

La discusión central de esta investigación se presenta en el tercer Capítulo, en el cual abordamos la naturaleza no vinculatoria de una recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Michoacán. Para ello, analizamos la aceptación y la no aceptación de la recomendación por parte de una autoridad administrativa y se considera cómo estos actos pueden afectar la esfera jurídica del agraviado y/o quejoso.

Con este trabajo deseamos reflejar el vacío legal que imposibilita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Michoacán para realmente alcanzar una restitución o reparación del daño a las víctimas de violaciones a DH, lo cual, a su vez provoca en los agraviados insatisfacción y frustración, al no poder exigir con una recomendación vinculatoria, la justa reparación a sus Derechos Humanos.

Ofrecemos al lector un recorrido por algunas de las resoluciones en sentido de recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en

Michoacán en un periodo de tres años, que abarca de junio de 2011 a junio de 2014. Identificamos cuantitativamente su seguimiento hasta lograr el cumplimiento o hasta su archivo por incumplimiento, previa publicación en distintos medios de comunicación por no haber aceptado o no haber cumplido los puntos resolutivos. El recorrido incluye además un paseo por los recursos de impugnación y la posibilidad de comparecencia de la autoridad responsable ante el Poder Legislativo Estatal.

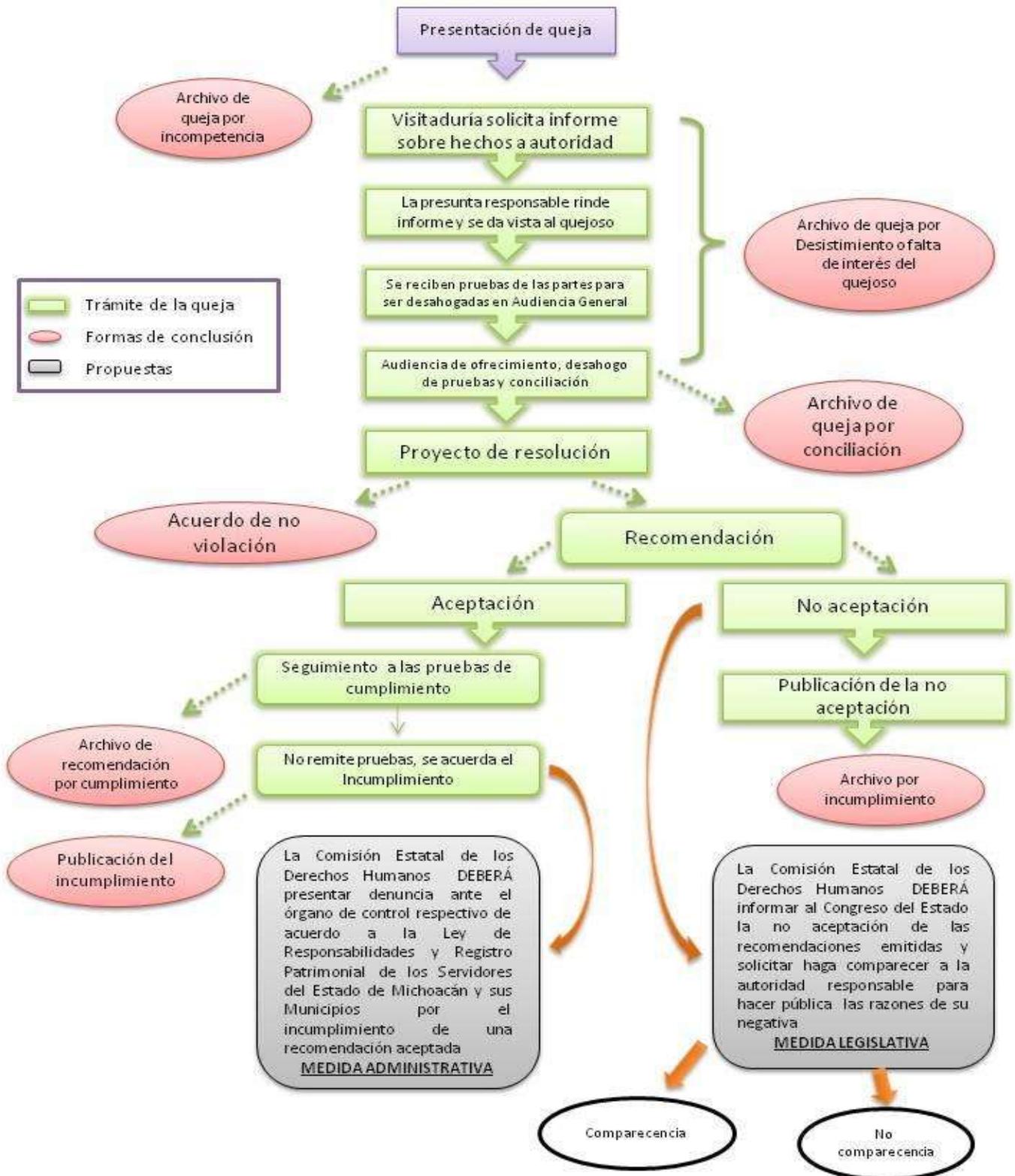
En el cuarto Capítulo se expone el valor jurídico que debería adquirir la aceptación de una recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Michoacán. De tal aceptación se desprende la vinculación jurídica que adquiere la autoridad responsable en el cumplimiento de la recomendación, se analizan los medios con que cuenta el Organismo protector de Derechos Humanos y se hacen propuestas sobre los medios procesales que pudieran ser aplicados para exigir el cumplimiento de dicha obligación, tomando en consideración la nueva Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Michoacán publicada el día 16 de octubre de 2014.

La tesis que se presenta es novedosa porque responde al reto significativo en el que se encuentran las Comisiones de Derechos Humanos en México. Además busca fijar un criterio jurídico para modificar la naturaleza de las recomendaciones emitidas por los Organismos públicos autónomos derivados del apartado B, del artículo 102 Constitucional buscando su vinculación al momento de ser aceptadas.

También se propone reducir la facultad discrecional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán para dar vista y solicitar al Poder Legislativo del Estado la comparecencia de las autoridades que no aceptan o incumplen las recomendaciones emitidas y con ello satisfacer el

interés legítimo personal o colectivo de las víctimas de violación a sus
Derechos Humanos.

“Realidades y desafíos de las resoluciones del Ombudsman Michoacano para el efectivo respeto a los Derechos Humanos”
 Procedimiento de queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán



Capítulo 1

Los Derechos Humanos

*Los derechos fundamentales
de la persona humana coexisten con
el hombre mismo, desde que apareció
sobre la faz de la tierra.*

Hubner

1.1. Concepto general de los Derechos Humanos. 1.2. Organismos internacionales de Derechos Humanos. 1.3. Los Derechos Humanos en México. 1.4. Mecanismos de protección y defensa de los Derechos Humanos en México. 1.4.1 El Juicio de Amparo. 1.4.2 El juicio contencioso administrativo. 1.4.3 Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1.4.4 La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán. 1.4.5 Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1.5 Conclusiones capitulares.

Para iniciar la investigación estudiaremos qué son los Derechos Humanos (DH) y brevemente se analizará la base jurídica nacional e internacional de los

Derechos Humanos, así como la relación que emana de éstos en el derecho internacional y el derecho mexicano.

Se abordarán también los mecanismos de defensa ante el ejercicio del poder que viola los Derechos Humanos, mencionando al juicio de amparo, el recurso administrativo y el papel de los ombudsman en el ámbito nacional y estatal.

1.1. Concepto general de los Derechos Humanos.

Es a raíz de las ideas sobre el derecho natural de grandes pensadores como Jean Jaques Rosseau, John Locke y Montesquieu que basándose en la individualidad de las personas y sus derechos preexistentes, surgieron los Derechos Humanos.

Un momento histórico importante en su nacimiento fue el hecho de que las teorías políticas y el iusnaturalismo desarrollado por estos pensadores se conjugaron con la Revolución Francesa permitiendo un cambio radical en el gobierno francés y provocando el cambio de un régimen monárquico absolutista a una república democrática.

Con la república democrática en Francia se reconocieron los derechos civiles y políticos de las personas, se materializó este hecho en el año de 1789 cuando los representantes del pueblo francés redactaron la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*.

La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano consta de 16 artículos que contienen los “derechos naturales inalienables y sagrados del hombre” (Francia, 1789) con lo que se logró el primer paso formal para la

incorporación de los Derechos Humanos a las constituciones de diversos países.

Las atrocidades que se presentaron entre los años 1939 a 1945 en la segunda guerra mundial, fue la culminación de los abusos generalizados a los Derechos Humanos y libertades fundamentales del individuo. Tal situación vino a poner fin a la idea de que cada Estado podía tratar a su población según su ideología (Color, 2012: 4).

Entramos así en la etapa histórica en que la humanidad globalizó sus derechos gracias a los antecedentes mencionados, la cual hasta nuestros días ha sido reforzada por la creciente interconexión de economías y culturas, haciendo hincapié en la igualdad de todos los seres humanos².

Más recientemente, el Doctor Jorge Fernández Ruiz (1994: 117) señaló que sólo por el hecho de ser hombre se obtiene un cúmulo de derechos constitutivos de su ámbito mínimo de libertad. Es decir, derechos subjetivos orientados a preservar y salvaguardar la dignidad humana, conocidos como Derechos Humanos. Estos derechos tutelan al ser humano en los aspectos más esenciales de su dignidad humana.

A lo largo del tiempo se ha definido a los Derechos Humanos de diferentes formas, para empezar fueron nombrados como garantías individuales, garantías constitucionales, derechos fundamentales y derechos del hombre en diferentes países. Tantos conceptos se han diferenciado y distanciado unos de los otros por existir diversos criterios tanto en la doctrina

² El término “globalización” no es exclusivo de la actividad económica o cultural, considero que de igual forma pueden utilizarse los términos “mundialización” o “planetización” pues el objetivo de llamarlo así es señalar una percepción o pensamiento de los derechos de las personas de forma global e indiferenciada.

común como en los ordenamientos jurídicos, por lo que únicamente los llamaremos Derechos Humanos.

En nuestro país, Kelsen (1998: 280) puntualizó que las garantías individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los medios de garantizar que una norma inferior se ajuste a la norma superior y vienen a determinar su creación o su contenido³.

En el mismo sentido se pronunció Héctor Fix-Zamudio al definir las como los medios jurídicos predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado por los órganos del poder (Fix-Zamudio, 1984: 17).

Definiciones más recientes como la emitida por la oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señalan que los Derechos Humanos son el conjunto de derechos y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad y que se definen como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano (Color, 2014: 5).

Según la oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU), los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, cuyos principios son universales, interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

El principio de universalidad bajo el que se deben respetar los Derechos Humanos, indica que los Derechos Humanos se utilizan universalmente como piedra angular del derecho internacional, mediante convenios, declaraciones y

³ Kelsen distingue la supremacía constitucional de las garantías individuales.

resoluciones internacionales de Derechos Humanos. Además, al momento en que un Estado ratifica uno de los principales tratados de Derechos Humanos, refleja su compromiso en establecer obligaciones jurídicas.

La ONU expone que los Derechos Humanos no deben suprimirse, a menos que existan circunstancias necesarias y derivadas de garantías procesales, a lo cual denomina inalienabilidad. Un claro ejemplo de ello sería el restringir el derecho a la libertad a una persona que al someterse a un tribunal de justicia, se resolvió que es culpable de haber cometido un delito.

Sobre la interdependencia de los Derechos Humanos, la ONU infiere que el avance, reconocimiento y respeto de un solo derecho facilita el avance de los demás y de la misma manera, la privación de un solo derecho humano afecta negativamente a todos los demás.

Como en todo el derecho vigente, los Derechos Humanos incluyen derechos y obligaciones. Las obligaciones son asumidas por los Estados al respetar, proteger y realizar los Derechos Humanos, absteniéndose además de interferir en el pleno goce de los Derechos Humanos de sus ciudadanos o limitarlos. La protección implica que los Estados impidan los abusos de los Derechos Humanos contra individuos y grupos y realizarlos significa que se adopten medidas positivas para facilitar su disfrute (“¿Qué son los...” 1996).

Carbonell (2004: 6-10) señaló la diferencia de los conceptos de garantías individuales, los derechos fundamentales y los Derechos Humanos. Sobre las garantías individuales menciona que el término alude a un medio que sirve para asegurar la reparación o restitución de una violación a los derechos.

Respecto al concepto de derechos fundamentales, el mismo autor indicó que son los previstos por el orden jurídico nacional e internacional y finalmente

sobre el concepto de Derechos Humanos consideró que constituyen un sentido más amplio pues pueden o no estar en un ordenamiento jurídico.

Existen muchos autores que conciben y analizan diversas posiciones en cuanto al concepto de los Derechos Humanos, por lo que para no abundar en definiciones nos apegaremos al concepto obtenido al analizar las definiciones anteriores.

Tenemos entonces a los Derechos Humanos como un conjunto de derechos y libertades fundamentales de todos los individuos para disfrutar la vida en plena dignidad, los cuales pueden ser exigidos jurídicamente a los Estados o ante organismos internacionales competentes.

1.2 Organismos Internacionales de Derechos Humanos

En el año de 1919, al terminar la primera guerra mundial, fue creada la Sociedad de Naciones como un organismo multinacional con el objetivo de impulsar la cooperación y la paz mundial. Esta sociedad, fue un antecedente trascendental a la creación de la Organización de las Naciones Unidas.

El 01 de enero de 1942, los presidentes de los Estados Unidos de América, la Unión Soviética y China, firmaron un documento conocido como la Declaración de las Naciones Unidas⁴, al que posteriormente se fueron sumaron otras naciones. En este trascendental documento los signatarios se

⁴ Es importante resaltar que después de las guerras mundiales, la intención de la Declaración de las Naciones Unidas y de diversos acuerdos logrados en esa época fue la de consolidar la victoria tomando como estandarte la defensa de la vida, la libertad de culto la preservación de los derechos humanos y la justicia, a fin de prevenir futuras guerras.

comprometían a poner su máximo empeño en la guerra y a no firmar una paz por separado.

Las Naciones Unidas empezaron a existir oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la Carta fuera ratificada por China, Francia, la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos y la mayoría de los demás signatarios (*“Historia...”*, 2012).

La Organización de las Naciones Unidas tiene cuatro propósitos principales: el primero es mantener la paz y la seguridad internacional, el segundo es fomentar las relaciones de amistad entre las naciones, el tercero es cooperar para que a nivel internacional se solucionen problemas globales y estimular el respeto a los Derechos Humanos. Su cuarto propósito es armonizar los esfuerzos de las naciones por alcanzar los propósitos comunes, con la cooperación de más de 30 organizaciones afiliadas, conocidas en conjunto como el “sistema de las Naciones Unidas” (*“Todo...”*, 2008: 4).

Las Naciones Unidas no elaboran leyes como muchas personas piensan⁵, las Naciones Unidas participan en proporcionar medios para resolver conflictos internacionales y formular políticas acerca de asuntos que afectan al mundo.

Uno de esos medios para resolver conflictos internacionales se obtuvo en el año de 1993, mediante una conferencia mundial celebrada en la ciudad de Viena, en la que se dispuso que todos los Estados deban promover y proteger todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

⁵ Es importante mencionar que no elaboran leyes, pues la experiencia en atención a víctimas de violaciones a derechos humanos deja ver que la falta de información y educación confunde la participación internacional de este Organismo.

Pasando de lo global a lo continental, se considera al sistema interamericano de Derechos Humanos como un sistema regional, de promoción y protección de Derechos Humanos (Sistema de peticiones, 2012: 3), compuesto por dos órganos:

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue creada en 1959 para supervisar y vigilar el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, durante una reunión de consulta entre ministros de asuntos exteriores.

La Comisión Interamericana entró en funciones en el año de 1960 y reforzó su existencia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita el 22 de noviembre de 1969⁶.

La Comisión Interamericana representa a los países miembros de la Organización de Estados Americanos “OEA”, donde brindan a sus miembros orientación con estudios e informes necesarios para el desempeño de sus funciones. Además, promueve los Derechos Humanos, formula recomendaciones a los Estados en materia de Derechos Humanos, solicita información a los Estados sobre las medidas adoptadas a nivel interno y sirve como órgano de consulta de la OEA en materia de Derechos Humanos (González, 2009: 35-57).

⁶ La Convención Americana sobre Derechos Humanos entró en vigor internacional hasta el 18 de julio de 1978. México se adhirió el 24 de marzo de 1981 y esa misma fecha entro en vigor para nuestro país. Es importante señalar que al adherirse, nuestro país declaró reserva en los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Mexicana y aceptó la competencia contenciosa de la Corte en los hechos o actos jurídicos posteriores a la fecha de depósito de esa declaración, quedando sin efectos retroactivos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el otro órgano de supervisión y vigilancia del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. La Corte se estableció en el año de 1979 con sede en San José, Costa Rica, como una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos con el objetivo de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados sobre Derechos Humanos.

La Corte tiene por objetivos conocer casos sobre violaciones individuales a los Derechos Humanos y emitir opiniones consultivas respecto al alcance y contenido de los instrumentos interamericanos de Derechos Humanos (“Corte Interamericana”, 2013).

En la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pueden someter casos relacionados con los Estados que forman parte de la Comisión, una vez que se ha presentado la petición ante la Comisión y completar los requisitos que ésta señala (Sistema de peticiones, 2012: 6).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce los derechos esenciales del hombre y tiene como fundamento los atributos de la persona humana, en el entendido de que el ser humano sólo puede desarrollar sus ideales en libertad, sin temor y lejos de la miseria. La Corte Interamericana se creó para dar estructura, organización, competencia y procedimiento a los órganos encargados de esta materia.

Las peticiones que examina la Comisión pueden ser presentadas por personas, grupos de personas u organizaciones que alegan violaciones de los Derechos Humanos garantizados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y

otros tratados interamericanos de Derechos Humanos (Sistema de peticiones, 2012: 4).

En este sistema interamericano no se puede determinar si una persona es o no culpable, únicamente se determina la responsabilidad internacional de un Estado miembro de la OEA. En el caso de que se determine que un Estado es responsable por haber violado los Derechos Humanos de una persona o grupo de personas, se emite un informe que podría incluir una o varias de las siguientes recomendaciones al Estado:

- Suspender los actos violatorios de los Derechos Humanos
- Investigar y sancionar a las personas que resulten responsables
- Reparar los daños ocasionados
- Introducir cambios al ordenamiento legal
- Adopción de otras medidas o acciones estatales.

Por último, se puede llegar a una solución mediante la vía de conciliación con el Estado (Sistema de peticiones, 2012: 7).

1.3 Los Derechos Humanos en México

México, incorporó las llamadas “garantías individuales” en la Constitución Federal de 1857 y en éstas se reconocieron los derechos del hombre. En su artículo primero se estableció que los derechos del hombre eran aquellos que son objeto de las instituciones sociales y que todas las leyes y autoridades debían respetar las garantías que otorgaba esa Constitución (México, 1857, artículo 1)

Posteriormente, entró en vigor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 05 de febrero de 1917, misma que se encuentra vigente

y otorgó las mismas garantías constitucionales que reconocerían los derechos del hombre.

Fue hasta el día 10 de junio del año 2011 que mediante una reforma a esta Constitución, se provocó un cambio en la concepción, interpretación y aplicación de los Derechos Humanos en México.

El Ministro Silva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Silva, 2012) señaló en una publicación dedicada a la enseñanza de la Reforma Constitucional, que el artículo primero debía considerarse como una “trilogía constitucional”⁷, conformada por:

1. El goce de los Derechos Humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales por todas las personas, de las garantías para su protección y que su ejercicio no puede restringirse ni suspenderse salvo que lo fije la propia Ley Fundamental.

2. Que las normas de Derechos Humanos deben interpretarse conforme a la Constitución y los tratados internacionales siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección.

3. Ordena a todas las autoridades, para que en sus competencias respeten, protejan, promuevan y garanticen los Derechos Humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, e impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

⁷ Con trilogía constitucional se hace referencia a que al analizar el artículo primero de la Constitución Mexicana encontramos tres posiciones en las que puede darse su aplicación.

El artículo primero constitucional conlleva diversas implicaciones. Para empezar, se establece que en México todas las personas gozan de los Derechos Humanos y de las garantías para su protección. Es decir, dejó de otorgar esos derechos y ahora reconoce que ya pertenecían a todas las personas y que para garantizarlos no solo se utilizarán los mecanismos constitucionales, sino también los previstos por los tratados internacionales⁸.

En el segundo párrafo se afirma que las normas de Derechos Humanos deben interpretarse conforme a la Constitución y los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se les conceda la mayor protección. Con este señalamiento surge el principio “pro-persona” que implica la obligación de elegir la interpretación o la norma jurídica más conveniente y favorable para la persona en materia de Derechos Humanos.

Finalmente, el primer artículo constitucional expresa la obligación del Estado para promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales. Además de las obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de Derechos Humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos que más adelante se mencionarán.

Un cambio importante para esta investigación es el que se encuentra en el apartado B, del artículo 102 Constitucional, donde se obliga a los servidores públicos que no acepten o no cumplan las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las respectivas comisiones

⁸ Se da apertura entonces a diversos mecanismos internacionales que en un esfuerzo conjunto con los locales se debería lograr una verdadera interpretación y aplicación jurídica a favor de los Derechos Humanos.

estatales a fundar y motivar su negativa públicamente, pudiendo ser citados por el Senado de la República o las legislaturas locales para exponer sus razones.⁹

El Estado Mexicano se añadió al régimen contencioso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 16 de diciembre de 1998, a partir de esta fecha se han presentado varios casos en los que el Estado Mexicano ha violado los Derechos Humanos de sus habitantes.

En la reforma constitucional de Derechos Humanos del año 2011, el Estado Mexicano estableció que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solo puede conocer de violaciones a Derechos Humanos posteriores a la fecha de ingreso del Estado mexicano a éste régimen¹⁰. La Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede entonces conocer sobre actos o hechos que consecuentemente violaron los Derechos Humanos de los ciudadanos en fechas anteriores.

Finalmente con ésta adición al régimen contencioso interamericano se obtuvo la culminación de los Derechos Humanos nacionales e internacionales en México, pero reforzada aún más con la Reforma Constitucional en el tema de los Derechos Humanos realizada en el año 2011.

Podemos decir que México tiene un sistema de protección a los Derechos Humanos, aunque hasta el momento no se han terminado de desarrollar las aplicaciones específicas y diversas modalidades puntuales para

⁹ Es muy importante este punto, ya que es una de las formas en que Constitucionalmente se puede obligar a las autoridades responsables de una violación a derechos humanos a dar cumplimiento con los puntos resolutivos de una recomendación que se explicarán ampliamente a lo largo del segundo y tercer capítulo de esta tesis.

¹⁰ Como se comentó anteriormente, México se adhirió hasta el 24 de marzo de 1981

el respeto, protección, defensa y reparación de los Derechos Humanos (García y Del Toro, 2011).

La Convención Americana de los Derechos Humanos también reconoce deberes de las personas como los que son frente a la familia, la comunidad y la humanidad. Se pronuncia a favor de que los derechos de cada persona estén limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Derechos Humanos reconocidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos	
Al reconocimiento de la personalidad jurídica.	A la libertad de asociación.
A la Vida.	A la protección de la familia.
A la Integridad Personal.	Al nombre.
Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.	Derechos del niño.
A la libertad personal.	A la nacionalidad.
A las Garantías Judiciales.	A la propiedad privada.
Al principio de legalidad y retroactividad.	A la circulación y residencia.
A la indemnización.	Derechos políticos.
A la protección de la honra y la dignidad.	A la igualdad ante la ley.
A la conciencia y a la religión.	A la protección judicial.
Al pensamiento y la expresión.	Al desarrollo progresivo.
	A la rectificación o respuesta.
	A la reunión.

También se establece en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que:

“...los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta

a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Convención Americana, 1969: 1).

Así, la obligación de respeto contenida en esta norma, se traduce principalmente en obligaciones negativas o de no hacer, tales como no obstaculizar, interferir o impedir el goce de los Derechos Humanos, es decir, conlleva una abstención del Estado.

La obligación de garantía impone al Estado organizar todo su aparato para que de manera efectiva y real las personas puedan gozar de los Derechos Humanos y ejercerlos libremente en condiciones de igualdad (Suprema, 2013: U.1).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado sentencias al Estado Mexicano, una de ellas es sobre el caso González y otras, también conocido como “Campo Algodonero” vs. México. La sentencia fue dictada el 16 de noviembre de 2009 y establece que la obligación del Estado para garantizar los Derechos Humanos puede ser cumplida de diferentes maneras, primeramente al organizar todo su aparato gubernamental y todas las estructuras en las que se manifiesta el ejercicio del poder público para que sean capaces de asegurar el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos (Corte, 2009, punto 236).

Respecto a las obligaciones de protección y promoción de los Derechos Humanos, dentro del compromiso de garantía, el deber de protección consiste esencialmente en impedir que actores privados violen, obstaculicen o impidan el acceso a los Derechos Humanos. El deber de promoción implica desarrollar las condiciones para que las personas titulares de los derechos accedan a los

bienes, surtiéndose de medios idóneos para ello y generando las condiciones adecuadas para la realización de los derechos.

Para lograr los fines anteriores se dispone tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos la obligación adicional del Estado para “adoptar medidas” de carácter legislativo o de cualquier otro¹¹ que fuere necesario para hacer efectivos los derechos y libertades ahí reconocidas. Tenemos, gracias a la reforma Constitucional del año 2011 que las obligaciones estatales se deben complementar con aquellas derivadas de fuentes internacionales.

A través de las observaciones generales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha propuesto ciertos contenidos precisos a las obligaciones de los Estados. Los contenidos básicos de estas obligaciones representan las condiciones mínimas de disfrute de los derechos que el Estado debe proveer o facilitar, de acuerdo con las siguientes características:

Acceptabilidad: Específicamente en materia de educación, los programas de estudio y recursos pedagógicos han de ser adecuados culturalmente, pertinentes y de buena calidad.

Disponibilidad: Referente a alimentos, ya que deben ofrecerse en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de las personas sin sustancias nocivas y aceptables para una cultura determinada. Sobre el derecho al agua, dice que el abastecimiento debe ser continuo y suficiente para el uso personal y doméstico.

¹¹ En este punto considero que el carácter administrativo enunciado en la sentencia González y otras “Campo Algodonero” vs México es una medida idónea para implementar a favor de los derechos humanos, desde el contexto específico que se irá desarrollando en la investigación.

Accesibilidad: Como ejemplo dice que los alimentos, deben ser sostenibles, que no dificulten el goce de otros Derechos Humanos y económicamente adquiribles. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se viola cuando un Estado no garantiza el mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre.

Adaptabilidad: Con la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a diversos contextos culturales y sociales.

1.4 Mecanismos de protección y defensa de los Derechos Humanos en México.

En México, tenemos diferentes medios procesales protectores o garantes de nuestros derechos constitucionales, entre ellos el juicio de amparo y el juicio contencioso administrativo, ambos medios relacionados con la responsabilidad pública - política de los altos funcionarios o con la responsabilidad patrimonial del Estado y sus servidores.

Las Comisiones de Derechos Humanos, una a nivel federal y una en cada Estado de la República Mexicana son organismos públicos emanados del artículo 102, apartado B de nuestra Constitución, son autónomos y están dedicados a proteger los Derechos Humanos de todas y todos ante las violaciones de carácter administrativo de cualquier autoridad o servidor público.

Ya agotado el ejercicio de los mecanismos de protección y defensa ante las violaciones a Derechos Humanos, se puede acceder a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, misma que valorará el caso y turnará a

la Corte Interamericana. En caso de dictar sentencia, se dirige al Estado quien deberá atenderla y cumplirla.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que los deberes de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los Derechos Humanos obligan al Estado a garantizar de forma efectiva los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (SCJN, InMujeres y ONU Mujeres, 2013).

La prevención entonces corresponde al Estado quien debe evitar que los derechos de las personas se vean menoscabados por agentes estatales o particulares, sin que este deber se limite a “impedir” que se cometan delitos o se violen Derechos Humanos.

Las sentencias que emite la Corte contienen elementos que no sólo aplican al caso concreto, de ahí que nuevamente tomando la sentencia del caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México, encontramos que el deber de prevención del Estado, debe traducirse en medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los Derechos Humanos y que prevengan a los violadores de Derechos Humanos.

La declaración anterior intenta apercibir al Estado para que efectivamente considere y trate como hechos ilícitos las violaciones a cualquiera de los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales, acarreando sanciones para quien los cometa. Además, esta sentencia toca el tema de la indemnización a las víctimas, como una obligación Estatal de consecuencia a sus acciones perjudiciales (Corte, 2009, punto 252).

1.4.1 El Juicio de Amparo

En México, el amparo ha sido por más de un siglo el único instrumento jurisdiccional de protección al ciudadano frente a los actos arbitrarios de los gobernantes.

El jurista y escritor mexicano Héctor Fix-Zamudio (1993: 26) narró que el amparo tuvo su origen en la Constitución Política del Estado de Yucatán, el 31 de marzo de 1841, gracias al jurista mexicano Manuel Crescencio Rejón. El amparo inició como una revisión judicial a la constitucionalidad de las leyes, derivado de una lucha entre los partidarios del restablecimiento del sistema federal y los conservadores partidarios del régimen unitario de las siete leyes del año de 1836. Posteriormente, el juicio de amparo se estableció en el sistema jurídico nacional con el Acta de Reformas del año 1847.

Fix-Zamudio (1993: 22) intentó inculcar al amparo desde la perspectiva histórica, comparativa y procesal, llegándose a considerar la institución procesal más importante del inmenso ordenamiento jurídico mexicano.

Podemos resumir esta institución tan vasta y compleja regulada en los artículos 103 y 107 de la Constitución y la Ley de Amparo, como un medio procesal con la encomienda de proteger a los ciudadanos para hacer valer sus derechos contenidos en la Constitución Mexicana.

En la historia de este instrumento encontramos la llamada *Fórmula Otero*, que hizo valer al amparo por muchos años únicamente respecto de los derechos del quejoso en el caso concreto, esta situación hizo de difícil provecho esas resoluciones para los demás ciudadanos.

Gabriela Knaul, relatora especial de la Organización de las Naciones Unidas, declaró en octubre del año 2010 durante su visita a México, que el

Amparo se ha convertido en un recurso inaccesible para la mayoría de los ciudadanos, especialmente para aquellos que viven en la pobreza¹² y los grupos vulnerables. Puntualizó que además de la inaccesibilidad al amparo, casi todos los elementos del proceso de impartición de justicia tienen serias deficiencias (Camacho, 2010).

A partir de la reforma constitucional en de junio de 2011, en México evolucionó la protección a los Derechos Humanos a un nivel internacional, por lo que el amparo debía ajustarse a los nuevos esquemas. La Ley de Amparo se reformó el 02 de abril del año 2013 y nos ofrece un ordenamiento más adecuado al contexto actual del Estado y la sociedad mexicana.

Entre los cambios estructurales de la nueva ley de amparo tenemos la protección de las garantías que siempre previó la Constitución y la de los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales. Se modificaron los plazos en una tendencia a incrementarlos, se incluyó la firma electrónica, se reglamentaron nuevamente los incidentes, la nueva regulación del interés jurídico, el interés legítimo y el amparo colectivo. También es importante señalar la declaración general de inconstitucionalidad y la incorporación expresa de la apariencia del buen derecho en materia de suspensión (Romero, 2012: XXVIII).

La noción de interés legítimo incorporada a la nueva ley de amparo, brinda generalidad a las sentencias de inconstitucionalidad, tutelando los derechos de todas las personas además de abatir la llamada fórmula Otero,

¹² Según el INEGI, la pobreza a nivel nacional asciende a 53300000 millones de personas en el año 2012, representando el 47.44% de la población total. Consultado el 15 de octubre de 2014 en: <http://www3.inegi.org.mx/Sistemas/temas/Default.aspx?s=est&c=17484>

pero aún así siguen los problemas de inaccesibilidad al amparo mayormente debido a las cuestiones socio-económicas de la población.

1.4.2 El juicio contencioso administrativo.

El juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean auto-aplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación (México, 2011: art.2)

El Tribunal Fiscal de la Federación fue creado con la entrada en vigor de la ley de Justicia Fiscal en el año de 1937, en la cual se le asignó competencia meramente fiscal. En el año 2000, el Congreso de la Unión aprobó reformas que cambiaban el nombre de la institución y de su ley orgánica, siendo ahora el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa se le otorgó competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por las autoridades que pongan fin a un procedimiento administrativo (“Nuestra historia...”, nd).

Ya referido el juicio de amparo y el contencioso administrativo, nos encontramos con una materialización de la contienda jurisdiccional entre los particulares y los servidores públicos. Éstos litigios se aplican sólo a actos oficiales de la autoridad, pero se dejan de lado hechos que no son meramente actos administrativos, ni actuaciones oficiales de las autoridades por lo que no versan directamente con todo el panorama que implican los Derechos Humanos.

En esas situaciones entra la actuación de los organismos protectores de Derechos Humanos referidos en el apartado B del artículo 102 Constitucional, actuando entre la relación del poder público y el individuo, donde florecen o se agotan los Derechos Humanos fundamentales.

1.4.3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Con la reforma constitucional del 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102 de la Constitución Mexicana y aparecieron la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales. En tal ordenamiento se estableció que debían existir organismos especializados que atendieran las quejas en contra de actos de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público.

Desde su inicio se exceptuó la atención de quejas en contra del Poder Judicial Federal y se estableció que esas Comisiones podrían emitir recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias¹³ y quejas ante las autoridades correspondientes.

La finalidad de estos organismos es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos, siendo las quejas, denuncias, recomendaciones y resoluciones sustanciadas en él, mecanismos que no impiden el ejercicio de otros derechos y medios de defensa (Atribuciones, 2010).

¹³ Al ser resoluciones no vinculatorias, su aceptación o no aceptación por parte de la autoridad violadora de derechos humanos, no genera consecuencias jurídicas.

Gracias a la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del año 2011, por mandato constitucional, los servidores públicos deben responder las recomendaciones emitidas por las Comisiones de Derechos Humanos. El no aceptarlas o no cumplirlas les obliga a fundar, motivar y hacer pública su negativa ya sea ante la cámara de senadores, la comisión permanente o las legislaturas de las entidades federativas¹⁴, según corresponda.

Además de ampliar sus facultades para investigar violaciones a Derechos Humanos la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está encargada de conocer las inconformidades relacionadas con recomendaciones, acuerdos u omisiones que se presenten en las Comisiones Estatales mediante los recursos de queja e impugnación.

1.4.4 La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

Fue creada el 8 de febrero de 1993, su ley es de orden público aplicable en el Estado de Michoacán en materia de los Derechos Humanos, conforme al apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política vigente del Estado de Michoacán.

En Michoacán tenemos una Comisión de Derechos Humanos creada por la legislatura local bajo la denominación de organismo autónomo con

¹⁴ Esta medida la considero un ejemplo de medida legislativa adoptada para persuadir a las autoridades violadoras de derechos humanos, desgraciadamente solo puede llevarse a cabo bajo la facultad discrecional que se le deja al titular de cada organismo protector de derechos humanos, es decir, en el ordenamiento constitucional reformado, la medida legislativa procede cuando estos organismos deciden solicitar al legislador la comparecencia de las autoridades para que expliquen el motivo de su negativas.

personalidad jurídica y patrimonio propio. Sus objetivos son los de observar, proteger, estudiar, divulgar y dar promoción a los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico Mexicano.

Esta comisión vigila que los servidores públicos y autoridades Estatales y Municipales respeten los Derechos Humanos de los Michoacanos sin importar su raza, sexo, edad, condición social, situación jurídica, preferencia sexual, nacionalidad, estado civil o creencias religiosas, con la finalidad de evitar violaciones a los derechos fundamentales.

Dentro de sus atribuciones la comisión debe promover la cultura de respeto a los Derechos Humanos en los habitantes de Michoacán mediante cursos de capacitación, conferencias, foros, diplomados, jornadas conmemorativas y talleres. Todo ello enfocado a los niños en edad escolar, jóvenes universitarios, académicos, organismos no gubernamentales, miembros de los cuerpos policíacos y hasta integrantes del Ejército mexicano (Antecedentes, 2013).

En el artículo 3º, fracción VI de la ley publicada el 24 de diciembre de 2007 y reformada el 28 de diciembre de 2011 de esta Comisión¹⁵ (Ley 2007) se establece que los Derechos Humanos son un conjunto de facultades y prerrogativas inherentes al ser humano, e indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de la sociedad.

La Ley de la Comisión Estatal del año 2007, mencionaba en su artículo 9º sobre las atribuciones de la Comisión Estatal, en su fracción VI se le atribuye

¹⁵ Resalto la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, pues al final de esta investigación, el Poder Legislativo Estatal expidió una nueva Ley, abrogando la que se abordó en este trabajo.

la elaboración y ejecución de programas de atención y seguimiento de las quejas que recibía, así como de los acuerdos, conciliaciones, orientaciones, peticiones o recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En el referido artículo, la ley obligaba a esta Comisión a hacer del conocimiento público los informes y recomendaciones, además de formular recomendaciones públicas, no vinculantes, ante las autoridades correspondientes, para la atención de las violaciones a los Derechos Humanos, por conducto del Presidente.

En otro artículo de la Ley 2007 se establecía que el Presidente de la Comisión Estatal tenía la atribución para hacer del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado las recomendaciones emitidas que no hayan sido aceptadas o cumplidas por las autoridades señaladas como responsables, siendo el artículo 17, fracción XXIV.

En noviembre de 2014 se emitió una nueva Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos por lo que se aprovechará este trabajo para analizar algunos de sus aspectos y compararla con la recién abrogada.

Ahora, en la ley vigente encontramos sus atribuciones en el artículo 27 y específicamente en su fracción XXVI donde se adicionó la atribución de solicitar a la Comisión Legislativa que comparezcan las autoridades que incumplen o no aceptan las recomendaciones ante el Congreso, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

1.4.5 Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En cuanto al deber de investigar y sancionar las violaciones de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que los Estados deban iniciar las investigaciones por violación a Derechos Humanos como una obligación de medios y no de resultados. Se deberá asumir esta responsabilidad como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad sin la necesidad de que sea mediante la gestión de los intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, ni de la aportación privada de elementos probatorios.

Bajo esa encomienda, las autoridades Estatales que tengan conocimiento de una violación de Derechos Humanos deberán iniciar sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, realizándola por todos los medios legales disponibles orientándose a la determinación de la verdad.

La sanción de los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos va a depender en gran medida de una buena investigación y de la necesidad real de los actores por terminar con la impunidad, logrando así un auténtico derecho a la justicia, derecho de las víctimas y familiares (Corte, 2010).

**Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículo 63, párrafo 1**

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Un principio de derecho internacional es que ante una violación de Derechos Humanos por incumplimiento de las obligaciones contenidas en los tratados de los que un Estado sea parte, se deben reparar integralmente a las víctimas que hayan sufrido un daño.

Según lo establecido, en el momento en el que se conozca sobre una violación a Derechos Humanos, el Estado deberá detener esa violación y volver a la situación que se tenía antes de que ésta se efectuara *restitutio in integrum*, de no ser posible, el Estado deberá brindar una compensación apropiada o reparación integral. Cuando la situación previa a la violación suponga una desigualdad, discriminación o exclusión, entonces el Estado deberá tomar medidas adecuadas para transformarla (Convención Americana, 1969).

La reparación integral comprende la indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. La indemnización debe determinarse tomando en cuenta el aspecto material, como sería el daño emergente los daños y perjuicios implicados en la búsqueda de justicia, así como las pérdidas o lo que se dejó de percibir debido a la violación de Derechos Humanos (Convención Americana, 1969).

En el aspecto del daño moral o psicológico es difícil cuantificar, pero se traduce en sumas de dinero, medidas de rehabilitación y satisfacción o en acciones simbólicas.

Otro concepto desarrollado es el “daño al proyecto de vida”, donde se intenta satisfacer los aspectos referidos y las expectativas válidas que una persona tenía antes de que se cometiera la violación, por lo que el daño a esos planes y aspiraciones a raíz de la violación deben ser reparados (Convención Americana, 1969).

Para las medidas de rehabilitación, se considera la atención médica y psicológica. Sobre las medidas de satisfacción, tenemos aquellas reparaciones simbólicas de carácter colectivo como la construcción de alguna escuela, la revelación de una placa, el establecimiento de un monumento conmemorativo o un acto público de reconocimiento de responsabilidad de un gobierno (Convención Americana, 1969).

Para las medidas de no repetición que tienen la finalidad de no dejar que se repitan los hechos lacerantes, estarán a cargo de los tres Poderes de la Unión. Para el establecimiento de las diversas medidas que constituyen la reparación integral del daño, es primordial que los defensores de Derechos Humanos escuchen y logren traducir el sentir de las víctimas en acciones concretas y transformadoras (Convención Americana, 1969).

1.5 Conclusiones capitulares.

Del análisis de diversos conceptos de Derechos Humanos, se concluye que éstos son un conjunto de derechos y libertades fundamentales de todos los individuos para disfrutar la vida en plena dignidad. Su exigencia jurídica es universal.

La época contemporánea en que vivimos los Derechos Humanos, nos hace entrar en una etapa histórica en que se globalizan los derechos de las personas reforzando su adhesión y cumplimiento por la creciente interconexión de economías y culturas.

En este primer Capítulo nos queda claro que los Derechos Humanos son aplicables a todos los individuos independientemente de su situación jurídica,

incluso cuando éstos se encuentran privados de su libertad o sujetos a investigación penal por la probable participación en un delito.

También, queda claro que es el Estado quien está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos a todas las personas.

En cuanto a las normas relativas a los Derechos Humanos sabemos que se deben interpretar conforme a la constitución y tratados internacionales de la materia, siempre favoreciendo a las personas con su protección más amplia, interpretando a favor del mayor beneficio a las personas.

Se revisaron los diferentes mecanismos con que cuenta el Estado Mexicano, como lo son el juicio de amparo y el juicio contencioso administrativo, mencionando *a grosso modo* sus características y su relación con la responsabilidad pública-política de funcionarios públicos y la responsabilidad patrimonial del Estado y sus servidores públicos.

Hemos revisado también que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos contienen disposiciones que deberán ser vigiladas por el Estado Mexicano para observar el estricto apego a los Derechos Humanos.

Se estableció que la figura del Ombudsman Nacional y Estatal en México, éstos encabezan los organismos públicos autónomos con la finalidad de proteger, observar, promover, estudiar y divulgar los Derechos Humanos.

La obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos es de todas las autoridades, pues de acuerdo a la práctica todas ellas pudieran cometer actos, hechos u omisiones consideradas como violatorios de Derechos Humanos.

Capítulo 2

El Ombudsman Michoacano

Apegándonos al formalismo y a la legalidad descuidamos la justicia. Nuestro fervor por la ley nos orilla a olvidar la dignidad del ser humano.

Emilia Bucio

2.1. Generalidades de la Comisión de Derechos Humanos en Michoacán. 2.2. Procedimiento de queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. 2.3. Análisis del procedimiento de queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. 2.4. Resoluciones públicas del Ombudsman Michoacano. 2.4.1 Acuerdos de No Violación. 2.4.2 Recomendaciones. 2.5. Recursos de impugnación. 2.6. Conclusiones capitulares.

Una vez analizado el concepto de Derechos Humanos y revisados los mecanismos de protección vigentes para exigir su respeto y reparación, abordaremos la figura del ombudsman local en el Estado de Michoacán de Ocampo. Se observará la integración, el funcionamiento y las resoluciones que

emite esta Comisión Estatal, cuyo principio se encuentra en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante conocer la estructura, los procedimientos, sus resoluciones y otras generalidades de este organismo local, para entender la naturaleza de sus resoluciones. Es decir, determinar si pueden o no considerarse susceptibles de modificar la esfera jurídica de los quejosos para la restitución de sus Derechos Humanos.

A lo largo de este capítulo se presenta ordenadamente, la estadística obtenida mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, durante el periodo de julio 2011 a julio de 2014, pues es durante este lapso en que se basó la investigación de los resultados de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

2.1 Generalidades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Michoacán

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán (Comisión Estatal de los Derechos Humanos) es un organismo constitucional autónomo¹⁶, encargado de proteger y defender los Derechos Humanos en el Estado de Michoacán (Olivos, 2014: 363).

Es competente según el artículo 4° de su Ley vigente para conocer de quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa realizados por cualquier autoridad o servidor público, exceptuando los asuntos característicos

¹⁶ Es un organismo constitucional autónomo tanto en presupuesto como en gestión, además cuenta con patrimonio y personalidad jurídica propios.

de organismos y autoridades electorales o jurisdiccionales, salvo cuando esos actos u omisiones violen un derecho humano.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos se encarga de brindar orientación legal y recibir las quejas por violación a Derechos Humanos presentadas por los ciudadanos cuando éste estima que se han violado sus Derechos Humanos. Tal violación puede efectuarse mediante actos u omisiones administrativos por parte de cualquier funcionario estatal o municipal.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en Derechos Humanos y hasta el mes de junio del año 2014¹⁷, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió 10,817 quejas por violaciones a Derechos Humanos.¹⁸ La Visitaduría regional que más quejas conoció por cuestiones de competencia territorial fue la ubicada en la ciudad de Morelia con 3,696 quejas.

En la segunda fracción del artículo 13 de la Ley vigente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se encuentra su atribución para investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia o inexistencia de las violaciones a Derechos Humanos que se reclamen. Lo anterior es llevado a cabo mediante un procedimiento iniciado como queja. La queja es presentada o solicitada por el agraviado o un tercero, además de las quejas que el Organismo conozca de oficio.

¹⁷ Para fundamentar esta investigación se tomaron los resultados de tres años del servicio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a partir del 11 de junio de 2011 al 30 de junio de 2014.

¹⁸ A partir de este punto, la estadística de la Comisión Estatal de Derechos Humanos mostrada es producto de la información recibida mediante el oficio número UT/117/2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, ANEXO 1.

El procedimiento de la queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos debe ser gratuito y sencillo. Para ello, la Comisión Estatal actuará con las mínimas formalidades para que sea breve y bajo los principios de inmediatez, concentración y expeditéz, evitando en todo momento la dilación de su procedimiento por cualquier medio (Michoacán, 2011: 25).

La principal función de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es conciliar al quejoso con la autoridad que violentó sus derechos. Debe proponer soluciones al conflicto y restituir los derechos a la persona agraviada, siempre que sea posible en cada caso particular.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos logró conciliar 1549 quejas desde junio de 2011 hasta junio de 2014, siendo la Visitaduría de Zitácuaro la que más conciliaciones logró, sumando un total de 820.

Al presentarse la queja deberá ser analizada por el Visitador Regional al que le corresponda y si se trata de quejas por violaciones a Derechos Humanos realizadas por funcionarios federales o de otras entidades federativas la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá remitirlas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o a la Comisión Estatal que corresponda y las archivará por incompetencia.

De la misma forma se procede cuando las quejas sean asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales donde no tiene competencia. Durante el período analizado se archivaron 3,424 quejas por ser remitidas a la CNDH o por tratar asuntos no competentes para dicho organismo.

Cuando se tenga el conocimiento de alguna violación a Derechos Humanos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene la facultad de

iniciar una investigación de oficio por la presunta violación de Derechos Humanos para proceder según sus atribuciones.

Es importante mencionar que los datos sensibles que integran la documentación del expediente de queja solamente quedan disponibles para las partes involucradas. El personal que labora en esta Comisión deberá manejar los datos sensibles de manera confidencial, según lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo

2.2 Procedimiento de queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Cualquier ciudadano puede acudir a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a solicitar orientación legal y a presentar una queja de forma oral o escrita por violaciones a sus Derechos Humanos o los de otra persona a la que representen.

Primeramente se le brinda orientación legal respecto a su caso y en su caso, se le canaliza a la Institución competente para resolver su duda, solicitud o problema. Cuando se valora la existencia de una probable violación a Derechos Humanos, se inicia el procedimiento de queja tomando su declaración y sus datos, se le asigna un número de expediente y se le indica la Visitaduría Regional que llevará su caso según su competencia territorial.

La queja captada deberá narrar las violaciones a Derechos Humanos que hayan ocurrido dentro del plazo de un año. Este término podrá ampliarse cuando se estime un caso excepcional o se trate de una violación por lesa

humanidad¹⁹, de acuerdo al artículo 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente.

La Visitaduría Regional a la que le toque por razones de competencia o por petición de la parte quejosa, podrá admitir o desechar la queja mediante un acuerdo fundado y motivado en caso de considerarse improcedente²⁰.

Cuando la queja se presenta por comparecencia de un representante del agraviado o se recibe en forma escrita, se solicita a la parte agraviada que comparezca a ratificar la queja²¹, la ratificación debe hacerse dentro de los cinco días hábiles posteriores a su presentación.

Al admitir una queja, la Visitaduría Regional debe acordar que se efectúen las prácticas o diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y lograr así la debida integración del expediente.

Para integrar el expediente se inicia un intercambio de información entre la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la autoridad presuntamente responsable. Primeramente se da a conocer a la presunta responsable el reclamo del quejoso y la autoridad debe informar su versión sobre los hechos reclamados.

¹⁹ En caso de una violación por *Lesía Humanidad* no se extingue su persecución a lo largo del tiempo, según el Estatuto de Roma (Compilación, 2012: 1761), son 11 tipos de crímenes de lesa humanidad: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación, persecución, desaparición forzada de personas, crimen de apartheid, y cualquier otro acto inhumano que cause graves sufrimientos, atenten contra la integridad física o la salud.

²⁰ Si al momento de analizar una queja captada, se valora la incompetencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa al ciudadano y se brindará la asesoría que requiera.

²¹ Se solicita la comparecencia del agraviado siempre y cuando sea posible, en el caso que sean dos o más personas involucradas, un representante común deberá hacerlo y en el caso de personas internadas en centros de readaptación, nosocomios, asilos, etc. Que no puedan comparecer directamente a las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta se constituye en ese lugar para ratificar la queja.

De las pruebas y testimonios aportados, se valoran las presuntas violaciones a Derechos Humanos y en caso de ser consideradas graves, el Visitador Regional puede emitir una medida cautelar o precautoria a la autoridad señalada.

Dicha medida intenta conservar o restituir a una persona el pleno goce de sus Derechos Humanos y debe ser aceptada por la autoridad a la que se dirija o en su caso, deberá sustentar su negativa y demostrar que los Derechos Humanos del quejoso no están siendo violentados.

Cuando una medida cautelar es aceptada por la autoridad presuntamente responsable, el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente nos señala que la autoridad o funcionario público está obligado a cumplirla en la totalidad de sus términos y que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos estará facultada para vigilar tal cumplimiento.

Es muy importante señalar que el citado artículo no menciona ninguna sanción a la que será acreedor el funcionario o autoridad que acepte una medida cautelar o precautoria y que no la cumpla en todos sus términos²².

De no estimarse la emisión de una medida cautelar o precautoria por la presunta violación de Derechos Humanos, el Visitador Regional informará a la autoridad presuntamente responsable que se recibió la queja por violaciones a

²² Importante para esta investigación debido a que se establece una obligación a los funcionarios o servidores públicos que acepten medidas precautorias, pero se han dado los casos en que estos no cumplen las medidas precautorias total o parcialmente y la Ley omite señalar cómo deberá actuar la Comisión Estatal de Derechos Humanos ante tal hecho.

Derechos Humanos y se solicitará un informe respecto a los hechos reclamados por el quejoso²³.

El informe que se solicite se requerirá al superior jerárquico del funcionario o servidor público a la que se le atribuya la violación de Derechos Humanos.

Una vez que la autoridad responsable ha rendido el informe requerido, se solicita la comparecencia del quejoso para que conozca la respuesta de la autoridad y declare lo que a sus intereses convenga.

Por lo general, la autoridad niega haber violado los Derechos Humanos del quejoso. Con la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán emitida en 2007 y abrogada en noviembre del año 2014, se procedía a la apertura de un periodo probatorio²⁴.

En el periodo probatorio, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, a través de sus Visitadurías Regionales, recibía diversas pruebas como documentales, testimoniales, confesionales, etcétera, de la parte quejosa y la autoridad. Tales pruebas eran consideradas por los Visitadores regionales y se desahogaban en una audiencia general.

Durante la audiencia general, el quejoso y un representante de la autoridad responsable o el mismo funcionario al que se le atribuía la violación

²³ Las quejas suelen presentar dos formas de nombrar a la parte actora. Se llama quejoso al actor que promueve la queja y que es también el agraviado. Se llama Agraviado, cuando su representante interpuso la queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en este caso podemos incluir a los menores de edad, que son representados por sus padres o tutores, entre otros casos. Si en la presentación de la queja no hay un agraviado diferente al quejoso, se presume que el quejoso es el agraviado directo.

²⁴ Es importante la Ley abrogada en noviembre de 2014, debido a que el estudio del procedimiento de las quejas de esta investigación se llevó a cabo mientras esa Ley era vigente.

de Derechos Humanos, desahogaban las pruebas presentadas²⁵. La Visitaduría regional intentaba conciliar a ambas partes para que cesaran las violaciones que existieren para lograr acordar la restitución de los Derechos Humanos al quejoso.

De lograrse la conciliación entre el quejoso y la autoridad, se hacían constar los acuerdos pactados en el acta de la audiencia y se ordenaba el archivo del expediente según el artículo 65 de la Ley²⁶ 2007 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Es ahora el artículo 108 de la Ley vigente, el que establece que al recibir el informe de la autoridad, se abrirá a prueba el procedimiento hasta por treinta días naturales. Al no mencionar de qué procedimiento se habla, suponemos que es el mismo periodo probatorio que señalaba la ley anterior. La Ley vigente especifica que dentro de dicho término se deberá señalar fecha para la celebración de una audiencia denominada “de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas”.

La ley vigente de este Organismo contempla una ligera variación en el procedimiento que se venía llevando a cabo. Con la creación de un área administrativa de mediación y conciliación, encargada de los medios alternativos de solución de conflictos, se intentará priorizar el intercambio de opiniones entre las partes involucradas para motivar el establecimiento de acuerdos o conciliaciones.

²⁵ Las pruebas presentadas por las partes deben ser recibidas por las Visitadurías Regionales y deberá valorarlas todas conforme a derecho.

²⁶ Se señala la ley abrogada en noviembre de 2014, pues las quejas analizadas en esta investigación tuvieron lugar durante su vigencia.

La ley vigente establece que el procedimiento de mediación y conciliación será voluntario para las partes y que puede llevarse a cabo en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando no se trate de violaciones graves o afecte intereses de terceros²⁷.

Solamente podrá reabrirse el trámite de una queja archivada por conciliación cuando las partes no cumplan con los compromisos pactados o en los plazos acordados de una conciliación.

El archivo de una queja por desistimiento aplica cuando la parte quejosa externa su deseo por concluir el procedimiento de queja, en cualquier momento del procedimiento, siempre y cuando no se hubiera emitido una resolución.

Según el artículo 98 de la Ley vigente, cuando de una queja no se deduzcan elementos para la intervención de la Comisión, se requerirá por escrito al quejoso para que haga las aclaraciones necesarias. En caso de que el quejoso no conteste, se le requerirá por segunda ocasión y si recurre en no contestar o acudir se archivará su queja por falta de interés.

En el periodo en el que se analizan las quejas de esta Comisión, encontramos 1662 casos en los que se archivó el trámite de la queja por desistimiento y falta de interés

²⁷ No podemos abundar más en este procedimiento respecto al impacto que pudiera tener en la solución de conflictos mediante los medios alternativos, pues a la fecha no se ha llevado a cabo este procedimiento.

2.3. Análisis del procedimiento de queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En la tabla 1 que se encuentra a continuación, se observa la cantidad de quejas que ingresan a cada una de las Visitadurías Regionales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos durante las fechas en que se recolectó la información, del 11 de junio del año 2011 al 30 de julio del año 2014²⁸.

En total ingresaron 10,817 quejas que representan el 100% de las que se analizarán más adelante. Vemos que la Visitaduría que recibe más quejas durante el período es la Visitaduría Regional de Morelia²⁹.

Muchas de estas quejas, fueron archivadas debido a que los quejosos y/o agraviados no se presentan a los llamados a comparecencia, no informan por escrito o mediante llamada telefónica para justificar su imposibilidad de asistir, ya sea para ratificar la queja, dar contestación a algún requerimiento o comparecer a la audiencia general debido a sus empleos o múltiples ocupaciones, como se había comentado.

²⁸ En primer lugar se encuentra la Visitaduría de Morelia con 3696 quejas captadas, en segundo lugar la Visitaduría de Zitácuaro con 2127 quejas captadas, en último lugar se encuentra la Visitaduría de Apatzingán con 1085 quejas captadas

²⁹ Es lógico si consideramos que la población total del municipio de Morelia y los municipios que integran la esfera de su competencia, rebasan la cantidad de población total que en las otras Visitadurías.

Tabla 1: Quejas recibidas en la CEDH de Michoacán					
Visitadurías/ Año	2011	2012	2013	Al 30 de julio de 2014	Total
Apatzingán	462	228	228	165	1085
Lázaro Cárdenas	286	387	546	288	1507
Morelia	758	1249	1122	567	3696
Uruapan	181	298	413	228	1120
Zamora	400	349	371	162	1282
Zitácuaro	530	981	452	164	2127

En la siguiente tabla se muestra la cantidad de quejas archivadas por desistimiento o falta de interés y se organizan los resultados anuales por Visitaduría regional:

Tabla 4: Quejas archivadas por desistimiento y/o falta de interés					
Visitadurías/ Año	2011	2012	2013	Al 30 de julio de 2014	Total
Apatzingán	51	24	37	13	125
Lázaro Cárdenas	87	52	34	17	190
Morelia	131	199	210	15	555
Uruapan	51	51	64	25	191
Zamora	60	68	46	26	200
Zitácuaro	154	157	48	42	401

El desistimiento del quejoso o la actitud de falta de interés en el procedimiento de la queja es medible como el 15.36% del total de las quejas captadas durante el mismo periodo.

Consideramos que algunas de las razones por las que un quejoso pierde el interés para seguir su queja es el tiempo tan alargado en que se ha llevado a cabo el procedimiento de queja.

Otro factor a considerar es el horario en el que se fijan las audiencias, pues en la mayoría de las ocasiones, los quejosos laboran en dichos horarios y se les complica presentarse.

También consideramos que muchos quejosos no viven en el mismo municipio en el que se encuentra la Visitaduría regional a pesar de que las competencias regionales engloban a los municipios circunvecinos y se encuentran relativamente cerca.

La mayoría de los quejosos no cuentan con los recursos económicos ni el tiempo disponible para asistir o comunicarse, lo que viene a resultar en el archivo definitivo de su queja, dejando impune la violación a sus derechos humanos.

Contrariamente, las quejas también son archivadas por desistimiento del quejoso. Los quejosos que se desisten, en la mayoría de las ocasiones indican que es por así convenir a sus intereses.

Muchos de estos desistimientos se dan pocos días después de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó a la autoridad el informe de

hechos constitutivos de la queja. De ello podemos deducir que pudo ser la autoridad quien buscó alguna medida alterna para la solución del conflicto.³⁰

Una vez que eliminamos los archivos por desistimiento y falta de interés de las quejas captadas, nos queda la cantidad de 9,155 quejas para analizar su procedimiento en nuestra investigación. Por ello, continuando con los motivos por los cuales se archivan las quejas durante el trámite en las Visitadurías, tenemos la incompetencia.

El archivo de una queja por incompetencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se realiza cuando se trata de quejas por violaciones a Derechos Humanos cometidas por funcionarios federales o de otras entidades federativas.

Las quejas captadas que resulten en incompetencia deben remitirse a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o a la Comisión Estatal que le corresponda y una vez que se envían, se acuerda su archivo definitivo.

También se dan los supuestos de incompetencia cuando se trata de quejas que versan sobre asuntos característicos de organismos y autoridades electorales o jurisdiccionales. El artículo 4° de la Ley vigente de esta Comisión menciona como excepciones las quejas sobre esos organismos y autoridades electorales o jurisdiccionales que versen específicamente sobre actos u omisiones que violen un derecho humano.

³⁰ No es posible conocer o investigar el verdadero motivo por el cual un quejoso decide desistirse cuando señala que es por así convenir a sus intereses, por la protección de datos personales no podemos llegar a ellos en encuesta o entrevista, la única forma ha sido deduciendo la mejor posibilidad.

Puede observarse claramente a continuación la cantidad de quejas archivadas en cada Visitaduría regional y dividida por año por cuestiones de incompetencia en la siguiente tabla:

Tabla 3: Quejas archivadas por incompetencia					
Visitadurías/ Año	2011	2012	2013	Al 30 de julio de 2014	Total
Apatzingán	298	105	126	119	648
Lázaro Cárdenas	117	186	280	107	690
Morelia	50	90	96	5	241
Uruapan	78	133	128	15	354
Zamora	217	178	171	39	605
Zitácuaro	172	497	175	42	886

En porcentajes, tenemos 3,424 quejas archivadas por incompetencia en el periodo que se estudia, lo cual resulta ser el 31.65% de las quejas recibidas en el mismo periodo. Una vez que eliminamos estas quejas archivadas a la cantidad de quejas que nos quedaban en trámite de nuestra muestra, resta la cantidad de 5,731 quejas en trámite³¹.

De las quejas que continuaban en trámite a pesar de las causas anteriores en que pudieron ser archivadas, tuvieron la posibilidad de que durante el desahogo de pruebas de la audiencia general señalada en el artículo 74 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del año 2007, se

³¹ En el análisis presentado, no se toma en cuenta sobre las quejas que hubiera sido archivadas por alguna de las causas legales que se mencionan y que no hayan ingresado durante las fechas en que se realizó la investigación, es decir, las quejas que hubieran estado en trámite antes de junio del 2011

hubiera logrado un acuerdo conciliatorio. El acuerdo conciliatorio pudo darse también durante cualquier otra etapa del procedimiento, siempre que no se tratara de violaciones graves de Derechos Humanos (Michoacán, 2011: 31).

La conciliación, según el artículo 62 de la Ley vigente, es un medio alternativo de solución de conflictos y el primer triunfo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos sobre las violaciones a Derechos Humanos del ciudadano.

Del total de quejas captadas durante las fechas que se solicitó información, la conciliación ocupa el 14.32%. Utilizando la cantidad de quejas que nos quedan de los archivos por incompetencia, falta de interés y desistimiento, la conciliación logra ser el 27.02% de las quejas que siguieron su trámite. Dejando así la cantidad de 4,182 quejas en trámite.

En la siguiente tabla, observamos la cantidad de quejas que se lograron archivar por conciliación entre las partes quejosas y autoridad³².

Tabla 2: Quejas archivadas por conciliación					
Visitadurías/ Año	2011	2012	2013	Al 30 de julio de 2014	Total
Apatzingán	14	16	29	6	65
Lázaro Cárdenas	25	59	76	49	209
Morelia	50	47	52	6	155
Uruapan	23	62	78	-	163
Zamora	16	39	62	20	137
Zitácuaro	197	324	224	75	820

³² El triunfo al que me refiero es debido a que la conciliación es considerada como uno de los fines de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el lograr un entendimiento de la autoridad hacia las necesidades del quejoso y resarcir el daño que haya podido causar con su proceder y que el quejoso se sienta atendido por parte de aquella autoridad y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la solución de su conflicto.

Las Visitadurías Regionales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos reciben las pruebas relacionadas con los hechos motivo de la queja que las partes aporten. Además se requiere a la autoridad las documentales, testimoniales o confesionales que el Visitador considere necesarios, todas las pruebas se anexan para integrar debidamente el expediente.

Si a pesar de la audiencia general y los intentos por conciliar a las partes, sigue en trámite la queja, el visitador regional elabora un proyecto de resolución con el sentido de recomendación o de acuerdo de no violación³³. Tal proyecto deberá remitirlo al área de presidencia donde se cuenta con 30 días naturales para revisarlo y emitir una resolución, una vez que es estudiado y modificado en su caso.

Tabla 5: Quejas enviadas a proyecto para resolver.					
Visitadurías/ Año	2011	2012	2013	Al 30 de julio de 2014	Total
Apatzingán	6	6	4	0	15
Lázaro Cárdenas	30	9	16	7	62
Morelia	93	70	52	45	260
Uruapan	7	9	18	-	34
Zamora	27	14	10	13	64
Zitácuaro	7	3	5	5	20

³³ De acuerdo al artículo 112 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, vigente.

En la quinta tabla se muestra, por Visitaduría Regional, que en los periodos señalados se remitieron 455 expedientes de queja con proyecto de resolución para que el Ombudsman emita un Acuerdo de no violación o una recomendación³⁴.

La cantidad de expedientes con proyectos para resolver remitidos al área de presidencia de este Organismo resulta ser el 10.87% de la cantidad de quejas que nos quedaban en trámite luego de eliminar los archivos por falta de interés, desistimiento, incompetencia y conciliación.

Al 30 de julio del año 2014, seguían restando la cantidad de 3,727 quejas en trámite, repartidas en las Visitadurías Regionales.

2.4. Resoluciones públicas del Ombudsman Michoacano.

Como se ha expuesto anteriormente, las quejas de las que conoce una Comisión local de los Derechos Humanos en México, intentan ser resueltas mediante la conciliación de las partes. De no lograrse, los visitadores regionales elaboran un proyecto de resolución que puede ser en dos sentidos: recomendación o un acuerdo de no violación de Derechos Humanos (ANV).

Una vez que se ha enviado el proyecto de resolución al Ombudsman para su estudio, en el término de 30 días naturales deberá emitir una resolución. Lo anterior conforme al artículo 110 de la Ley vigente de la

³⁴ El Ombudsman de la Comisión Estatal de Derechos Humanos cuenta con un equipo de asesores que revisan cuidadosamente cada proyecto enviado por las Visitadurías Regionales, todavía en el proceso han logrado conciliar algunos expedientes de queja antes de la emisión de la Recomendación o han decidido cambiar el sentido de la resolución que se proyectó en la Visitaduría Regional de procedencia.

Comisión Estatal de los Derechos Humanos, una vez que concluyó el plazo de desahogo de pruebas en la Visitaduría de origen.

Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, y 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del año 2007 y el artículo 111 fracción II de su Reglamento Interior vigente, el área de presidencia se encargó de analizar las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obraban en los expedientes de queja.

Este análisis debe realizarse de forma individual y posteriormente en conjunto, atendiendo a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente para constatar si los servidores públicos señalados por los quejosos habían violado o no sus Derechos Humanos³⁵

En el caso de que la resolución se emita en sentido de ANV se dirigirá dicho acuerdo a la autoridad presuntamente responsable. Se informa a la autoridad que se analizaron los antecedentes y las probanzas que las partes presentaron durante el procedimiento de queja y que derivado del análisis se concluyó que no existió violación a Derechos Humanos sobre los actos o hechos manifestados por el quejoso.

Esta resolución se notifica a las partes y el quejoso cuenta con 30 días naturales a partir de ello para presentar, de ser el caso, el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

³⁵ Ahora, los mismos fundamentos los encontramos en los artículos 13 fracción II, 109 y 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Vigente.

Las resoluciones en sentido de recomendación, son dirigidas a las autoridades responsables de violar Derechos Humanos y en ellas se mencionan puntualmente las razones por las cuales se concluyó la existencia de una o varias violaciones a Derechos Humanos.

En la recomendación se encuentran los puntos concluyentes o resolutivos (Michoacán, 2011: 31) que establecen las proposiciones concretas que deberá realizar la autoridad responsable. Tales proposiciones deben reparar el daño cometido a la parte quejosa y establecer otras medidas de prevención, como la capacitación o la investigación administrativa por los órganos internos de control.

Una vez emitidas las resoluciones se inicia la etapa de seguimiento, llevada a cabo en ese entonces por la Dirección de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos³⁶.

El seguimiento consiste en vigilar y promover la observancia de las resoluciones emitidas³⁷ por el Ombudsman, acordar el cumplimiento o incumplimiento de recomendaciones y canalizar los recursos de impugnación que se presenten³⁸.

³⁶ Ahora, la Ley vigente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cambió su nombre a Coordinación.

³⁷ Dar seguimiento a la recomendación incluye tener contacto directo con las autoridades violadoras de derechos humanos a los que se les dirige la resolución y de aceptarse la resolución, se valoran las pruebas de cumplimiento remitidas para tener por cumplida o no una recomendación.

³⁸ Además de ello, a las autoridades responsables de violación a DH se les indica la forma o el procedimiento que deben realizar para dar cumplimiento a los puntos resolutivos de las recomendaciones y a la parte quejosa se le informa en todo momento el estado de su resolución, atendiendo cualquier duda sobre los puntos resolutivos de una recomendación.

Tabla 6: Resoluciones emitidas por el Ombudsman					
Resolución / Año	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2011	2012	2013	Del 1 de enero al 30 de junio de 2014	Total
Recomendaciones	89	82	65	42	278
Acuerdos de no violación	15	46	43	14	118

En la tabla anterior observamos que fueron 396 resoluciones emitidas en el periodo analizado. Constituyen el 87% de los proyectos remitidos a resolver por las Visitadurías Regionales en el mismo periodo, de las cuales el 70.2% son recomendaciones y el 29.79% son acuerdos de no violación.

Tenemos entonces que de las 10,817 quejas recibidas, solo el 3.66% de ellas resultan resoluciones del Ombudsman, en el periodo del 11 de junio de 2011 al 30 de julio de 2014.

Las recomendaciones resultan entonces ser el 2.57% de los procedimientos sustanciados ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y por ello es tan importante valorarlas.

El lapso para dar cumplimiento a una recomendación varía dependiendo de la naturaleza de sus puntos resolutiveos, aunque legalmente la autoridad cuenta con 10 días naturales a partir de la notificación de su emisión para dar a conocer su aceptación o no la recomendación.

Cuando una recomendación es aceptada, la autoridad responsable debe notificarlo a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y con esa fecha se contabiliza el término de 15 días naturales para que remita pruebas de cumplimiento.

En la tabla número seis, podemos observar que se emitieron 278 recomendaciones por el Ombudsman Michoacano en los periodos que se analizan en esta investigación. De estas 278 recomendaciones, al día 30 de junio de 2014 vemos en la tabla número 7, que continuaban en seguimiento 33 recomendaciones:

Tabla 7: Recomendaciones emitidas que continúan en seguimiento de su cumplimiento					
Recomendaciones emitidas del año:	2011	2012	2013	Del 1 de enero al 30 de junio de 2014:	Total
En seguimiento al 30 de junio	0	0	6	27	33

Por supuesto, es evidente el lapso tan largo de tiempo en que una vez que la autoridad violadora de Derechos Humanos acepta una recomendación, da cumplimiento a sus puntos resolutivos, pues a la fecha en que se realizó la investigación se tienen 6 recomendaciones sin cumplir en su totalidad desde el año 2013.

Es muy importante resaltar que las quejas ya llevaron un tiempo considerable en las Visitadurías de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a pesar de ello, todavía se da tiempo a la autoridad para dar cumplimiento a los resolutivos de sus recomendaciones. Alargar estos plazos, en ocasiones beneficia beneficiar al quejoso, quien solicita constantemente su cumplimiento.

La lentitud en la etapa del seguimiento de recomendaciones es una consecuencia directa de la autoridad responsable, pues al ser la Comisión Estatal de los Derechos Humanos un organismo de buena fe, da oportunidad al

quejoso y a la autoridad para solicitar prórrogas a los términos para emitir aceptación, presentar pruebas, comparecer a las audiencias.

Incluso, da tiempo cuando las oficinas administrativas de las autoridades se encuentran “tomadas” y hasta respeta los periodos vacacionales de las autoridades, para que se dé cumplimiento a los puntos resolutivos.

2.4.1 Acuerdos de No Violación.

La emisión de la resolución por ANV es notificada a las partes, su finalidad según el artículo 83 de la Ley del año 2007 (Michoacán, 2011: 32) es deslindar de responsabilidad al servidor público señalado como presunto violador de Derechos Humanos ya que durante el análisis de las constancias que obran en el expediente de queja no se logró comprobar la violación reclamada por el quejoso³⁹.

El artículo 86 de la misma Ley, señala que es obligación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos hacer públicos los acuerdos de no violación⁴⁰. En pocas palabras, una vez que se emite un acuerdo de no violación se está deslindando a la autoridad presuntamente responsable de la violación a Derechos Humanos denunciada por la parte quejosa e informa a ésta sobre dicha postura.

³⁹ Ahora encontramos la misma definición en el artículo 116 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente.

⁴⁰ La publicidad de los acuerdos de no violación se puede encontrar en la siguiente liga: <http://www.cedhmichoacan.org>

Una vez notificada la emisión del ANV a la parte quejosa, se contabiliza el término de 30 días naturales para que ésta interponga un recurso de impugnación si no está de acuerdo con la postura del Ombudsman y puede presentarlo ante el área de seguimiento de recomendaciones, que a su vez la remitirá a la CNDH, o directamente la puede presentar ante las oficinas de la CNDH, para su revisión.

2.4.2 Recomendaciones.

Las recomendaciones emitidas por el Ombudsman no son de carácter vinculatorio⁴¹, por lo que no deja sin efecto los actos o hechos contra los que se haya presentado la queja. Se compone de uno o varios puntos resolutiveos y se envía a la autoridad responsable de violar los Derechos Humanos para que una vez enterada de la resolución decida si acepta o no la resolución.

Nuevamente, exponemos en porcentaje las recomendaciones emitidas en el periodo analizado, pues resultan ser el 2.57% de los procedimientos sustanciados ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Esta circunstancia demuestra la importancia que tiene nuestra investigación, pues son las recomendaciones el fruto de todo el trabajo de la Comisión Estatal, por ello es que se intenta enfocar las posturas sobre su posible vinculación.

Una vez que la autoridad es notificada de la emisión de una recomendación, debe emitir su postura ya sea de aceptación o rechazo en un

⁴¹ Es aquí donde inicia el verdadero problema de ineficacia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En el tercer capítulo será más desarrollado.

término de diez días naturales. En caso de que la acepte se le otorga otro término para remitir las pruebas de cumplimiento respectivas durante los 15 días naturales posteriores a la aceptación.

Los plazos para aceptar y para acreditar el cumplimiento de las recomendaciones pueden ser ampliados cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera, dando otro claro ejemplo de la buena fe de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a las autoridades violadoras de Derechos Humanos.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las recomendaciones mediante las diligencias que sean necesarias.

Cuando una recomendación no se cumple o no se acepta, el Ombudsman debe dar publicidad, tanto a la recomendación emitida como al incumplimiento o no aceptación de una resolución por violación a Derechos Humanos.

El artículo 88 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos emitida en el año 2007, señala que todo servidor público está obligado a dar cumplimiento y a responder las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. De no cumplirse tal ordenamiento, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que pida la comparecencia de esa autoridad para que se hagan públicas las justificaciones de su negativa y/o omisión.

Claramente se observa en la siguiente tabla, el impacto que tuvo el artículo 88 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del año 2007 y la necesidad que tiene este Organismo de que se cumplan los puntos

resolutivos de las recomendaciones, por parte de las dependencias públicas, organismos y ayuntamientos, entre otras autoridades violadoras de Derechos Humanos.

Tabla 8: Respuesta de autoridades sobre las recomendaciones emitidas					
	2011	2012	2013	Del 1 de enero al 30 de junio de 2014:	Total
Recomendaciones no aceptadas	14	10	7	5	46
Recomendaciones no cumplidas	10	8	12	3	33
Solicitudes de la CEDH al Poder legislativo (Art. 88)	0	0	0	0	0

De las 278 resoluciones en sentido de recomendación que se emitieron en el periodo analizado, 79 no fueron aceptadas ni cumplidas y continúan 33 en trámite.

En otras palabras encontramos que el 28% de las recomendaciones emitidas hasta julio de 2014, no significaron nada para la autoridad violadora de derechos humanos y un 11.8% todavía se encuentra en posibilidad de ser aceptada o no, cumplida o incumplida.

El artículo 88 de esa Ley estuvo en vigencia desde marzo de 2011 hasta noviembre de 2014 y el mismo también sostenía que cuando una recomendación no fuera aceptada o cumplida por la autoridad responsable, esta autoridad debería haber tenido que fundar, motivar y hacer pública su negativa frente al Congreso del Estado, quien a petición de la Comisión, debió

haber solicitado su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

Vemos en la tabla anterior que el artículo mencionado no funcionó, pues no fue aplicado en toda su extensión. Aún y cuando encontramos 46 recomendaciones no aceptadas y 33 recomendaciones se aceptaron pero no se cumplieron los puntos resolutiveos. Tampoco se solicitó al Congreso del Estado la comparecencia de las autoridades responsables.

Ahora, se cuenta con el artículo 132 de la Ley vigente de esta Comisión, señala que una vez que se informe a los superiores jerárquicos de la autoridad responsable sobre los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos durante los procedimientos, el cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones, estará obligado a informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias que sean impuestas al servidor público responsable.

En la ley vigente de la Comisión Estatal también encontramos el artículo 115 que señala un procedimiento para atender los casos en que las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas.

Cuando no sean aceptadas las recomendaciones la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además de comparecer al Congreso a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, si se diera el caso⁴².

⁴² Se dice si se diera el caso, pues aún en la ley recién aprobada sigue existiendo la facultad discrecional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para solicitar al legislador la comparecencia de las autoridades que incumplen o no aceptan una recomendación. El artículo 27, fracción XXVI señala como atribución del Presidente de la Comisión Estatal, hacer del conocimiento del Congreso sobre aquellas recomendaciones no aceptadas o no cumplidas y solicitar su comparecencia para que expliquen su negativa.

En un segundo paso encontramos que la Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público por la negativa a aceptar o cumplir una recomendación, es suficiente y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad.

Finalmente, cuando se determine la insuficiencia de la fundamentación y motivación de una negativa, se otorgará el plazo de quince días hábiles para que la autoridad violadora de Derechos Humanos reconsidere si persiste o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

2.5. Recursos de queja y de impugnación.

Un recurso de impugnación es un procedimiento que se lleva ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sirve para que los quejosos se inconformen contra una recomendación, acuerdo o resolución definitiva de cualquier Comisión Estatal de Derechos Humanos⁴³. También procede contra omisiones o inactividad del Organismo en la tramitación de la queja⁴⁴.

Para tramitar un recurso de impugnación, el quejoso puede presentar su solicitud de recurso de impugnación en el área de Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o directamente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Si la presenta en el organismo local, se canaliza tal impugnación a la CNDH y se le anexan las constancias completas del

⁴³ Artículo 119 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos vigente.

⁴⁴ El recurso que procede contra omisiones o inactividad en la tramitación de la queja se llama recurso de queja.

expediente de queja junto a las actuaciones derivadas de su seguimiento. La ley contempla también que el organismo local debe rendir un informe detallado a la CNDH para analizar el recurso solicitado (Consejo, 2011: 14).

Según los artículos 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de alguna Recomendación o Acuerdo de no violación de carácter local, procede un recurso de impugnación, sin embargo este recurso sólo puede ser interpuesto por la parte quejosa de dicha resolución y no por las autoridades que formen parte.

Ninguna autoridad estará legitimada entonces para interponer algún recurso de impugnación contra las resoluciones de cualquier organismo local. La autoridad señalada responsable por una recomendación emitida podrá únicamente emitir su postura en cuanto a la aceptación o no de dicha resolución, en el caso de ser recomendación, en el plazo que señale el ordenamiento jurídico vigente.

Tabla 9: Recomendaciones archivadas a las que se ha presentado recurso de impugnación en CNDH					
Recomendaciones /año	Del 01 de julio al 31 de diciembre de 2011	2012	2013	Del 01/01 al 30/06 2014	Total:
Recurso de impugnación	3	7	7	0	17

Si observamos en la tabla nueve los recursos de impugnación presentados en contra de resoluciones emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, nos damos cuenta que la cantidad es mínima. En porcentaje, de las 278 recomendaciones emitidas en el periodo analizado, solo

el 6.11% son impugnadas. De este análisis, podemos asegurar que las partes quejasas quedan conformes.

Nos informaron de únicamente 12 recursos de impugnación presentados en contra de las resoluciones en sentido de acuerdos de no violación en el periodo, lo que en porcentajes nos da un 10.16% de inconformidad de los quejosos.

2.6 Conclusiones capitulares

Una vez analizada la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, comprendemos que se trata de un organismo constitucional autónomo para proteger y defender los Derechos Humanos en el territorio que comprende el Estado de Michoacán.

Sus principales funciones son brindar orientación y recibir quejas por motivo de violaciones a los Derechos Humanos de los ciudadanos. Entre sus atribuciones encontramos las de investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de las violaciones a Derechos Humanos mediante el procedimiento de queja y durante éste, intentar conciliar al quejoso con la autoridad que violentó sus derechos.

Esta Comisión también tiene la facultad de iniciar una investigación de oficio cuando sepa de hechos que pudiera constituir una violación de Derechos Humanos a una o varias personas. En el periodo que se investigó, la Comisión Estatal captó 10,817 quejas en todo el Estado de Michoacán.

Una vez que la Comisión conoce de una queja, debe valorar las presuntas violaciones a Derechos Humanos y si las encuentra graves, su

Visitador Regional deberá emitir una medida cautelar o precautoria dirigida a la autoridad señalada como responsable para salvaguardar los derechos humanos de la víctima.

Una queja puede ser archivada por diversos motivos, entre ellos el desistimiento que tiene lugar cuando el quejoso desea concluir su queja y puede ser en cualquier momento del procedimiento. También puede darse el caso de que los quejosos y/o agraviados no se presentan a las comparecencias en diversas ocasiones y se archivan por falta de interés.

Por tales motivos, en el periodo analizado encontramos 1,662 quejas archivadas que representan el 15.36%. Reflexionamos algunas de las circunstancias por las que un quejoso podría perder el interés o decide desistirse del trámite de su queja sin poderlo constatar, pues no es posible acceder a tales personas por la protección de datos personales.

La incompetencia también es una causa de archivo y tiene lugar cuando la queja se trata de violaciones a Derechos Humanos que fueron cometidas por funcionarios federales o que pertenecen a otras entidades federativas.

De incompetencia hay 3,424 quejas archivadas que representan el 31.65%. Asumimos que al ser archivadas por incompetencia son canalizadas a los organismos locales o estatales a los que les corresponda conocer, por lo que el quejoso podría continuar su reclamo en otra área.

Posteriormente, dentro del procedimiento de queja encontramos una audiencia general en la que se desahogan las pruebas que presentadas por el quejoso y las autoridades, para comprobar los hechos reclamados en la queja e intentan conciliar el asunto.

Respecto a archivos por conciliación, se archivaron 1549 quejas, correspondientes al 14.32% de quejas tramitadas. De no llegar a un acuerdo conciliatorio, se sigue el trámite de la queja y el visitador regional debe elaborar un proyecto de resolución en alguno de los dos sentidos posibles.

Para que se emita una buena resolución, se deben analizar las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que constan en los expedientes de queja conforme al marco legal correspondiente para así determinar si los servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos.

Con el acceso a la información obtenido, encontramos que de las 10,817 quejas recibidas, solo el 3.66% de ellas desembocan en resolución emitida por el Ombudsman. En sentido de recomendación únicamente encontramos el 2.57% del total de los procedimientos sustanciados ante la Comisión Estatal.

Tal porcentaje nos indica alarmantemente que las recomendaciones emitidas son altamente relevantes, pues en ellas encontramos el resultado de la labor de protección y defensa de los derechos humanos para la cual fue creada.

La etapa de seguimiento inicia una vez que se emite una resolución y consiste en vigilar el cumplimiento de las recomendaciones del Ombudsman. Las recomendaciones son uno de los dos sentidos en que se puede emitir una resolución y una vez cumplidas, se acuerda su cumplimiento.

De las 278 recomendaciones emitidas, 166 están archivadas por cumplimiento. Reflexionamos que el 59.71% de las autoridades recomendadas dan cumplimiento a sus puntos resolutiveos. El 28.41% no aceptan o incumplen

tales resoluciones y el 11.87 continúan en seguimiento para su posible cumplimiento.

Cuando se incumple una recomendación aceptada o no es aceptada, con la ley anterior se hacía pública tal situación. Con la Ley vigente, emitida en noviembre de 2014, se procederá atendiendo a los procedimientos dispuestos en ella.

Las recomendaciones emitidas por el Ombudsman no son de carácter vinculatorio, así que hasta el momento no existe ninguna sanción administrativa en contra de las autoridades que no aceptan o incumplen las recomendaciones.

Los acuerdos de no violación son las resoluciones mediante las que se deslinda a la autoridad presuntamente responsable de la violación a Derechos Humanos que fue reclamada por la parte quejosa. Estos acuerdos se publican en la página de internet de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Contra omisiones o inactividad del Organismo en la tramitación de la queja encontramos los recursos de queja sustanciados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Se observó finalmente el recurso de impugnación, el cual es sustanciado por el quejoso ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra cualquier resolución definitiva. Las impugnaciones que encontramos en el periodo de investigación ascienden a ser el 6.11% contra recomendaciones y un 10.16% contra los acuerdos de no violación emitidos por el Ombudsman.

Capítulo 3

Reparación y defensa de los Derechos Humanos mediante las recomendaciones

*“Eficacia jurídica significa que la
norma jurídica realmente se aplica y
se obedece”*

Dourado de Gusmao

3.1. Las resoluciones emitidas en México por las Comisiones de Derechos Humanos. 3.1.1 Solicitudes al Senado de la República y Congresos locales. 3.2. Seguimiento de las recomendaciones emitidas por el Ombudsman Michoacano. 3.2.1. Incumplimiento de recomendaciones. 3.3. Recursos de impugnación. 3.4 Conclusiones capitulares.

En los capítulos anteriores hemos analizado los Derechos Humanos y sus mecanismos de defensa. De manera amplia observamos las características y

funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán.

A continuación, analizaremos las resoluciones públicas del Ombudsman para verificar que en ellas se cumpla lo contemplado en el apartado B del artículo 102 Constitucional, respecto a facilitar la protección, capacitación, divulgación de los Derechos Humanos y que se logre la reparación del daño a las violaciones de Derechos Humanos que los funcionarios públicos cometen.

Se intenta demostrar que las Comisiones Estatales de Derechos Humanos son organismos locales con una tarea muy amplia, pero al carecer de un mecanismo vinculatorio en sus resoluciones, se disminuyen las posibilidades reales de cumplir sus propósitos.

Hasta este punto de la investigación hemos de enunciar diversas deducciones a las que se ha llegado. En primer lugar, entendemos que los Derechos Humanos son aplicables a todos los individuos independientemente de su situación jurídica o social.

Se determinó que el Estado es quien está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos a todas las personas, incluso cuando éstas se encuentran privadas de su libertad o sujetas a investigación penal por la probable participación en un delito.

Quedó también claro, que todos los servidores públicos de cualquier esfera gubernamental pueden realizar únicamente lo permitido por las disposiciones legales, sin extralimitarse en el ejercicio de sus funciones. De igual manera, se prohíbe que algún servidor o funcionario público ejercite sus funciones más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de

los Derechos Humanos de las personas con el pretexto de que lo hace en beneficio de la colectividad social,

Sobre las normas relativas a los Derechos Humanos hemos entendido que se interpretarán conforme a la propia constitución y los tratados internacionales de la materia. Se favorecerá en todo momento a las personas su protección más amplia, privilegiando siempre el sentido de interpretación que depare mayor beneficio a las personas, de entre aquéllos posibles que arroje su ejercicio.

En quinto lugar ha quedado claro que la interpretación no será restrictiva, sino que se maximizará dentro de los márgenes posibles el beneficio de las personas.

Por otro lado, conocimos que todas las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos que pudieran cometer o que hayan cometido.

3.1. Las resoluciones emitidas en México por las Comisiones de Derechos Humanos.

Las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son públicas, autónomas y no vinculatorias según el apartado B del artículo 102 Constitucional. Cuando se emitan, los servidores públicos deben responder sobre su aceptación o no, para darles cumplimiento.

La Ley vigente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue promulgada en el mes de junio de 1992 y en su artículo 6° se le atribuye la formulación de recomendaciones mandatada por el artículo 102 Constitucional.

Al igual que en las Comisiones Estatales, las resoluciones que emita la Comisión Nacional no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes. Tampoco suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad.

Las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional, deberán analizar hechos, argumentos, pruebas, elementos de convicción y las diligencias, para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos de los afectados⁴⁵.

Sus resoluciones señalarán las medidas que procedan para restituir los derechos fundamentales a los afectados, mediante la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Vemos pues, que la forma, sentido y razón de una recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la misma que la de las emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán. Sin embargo, en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional, se definen las facultades y obligaciones del Presidente de dicho Organismo y de entrada se considera una diferencia con la Comisión Estatal de Michoacán.

En primer lugar porque el artículo 15 menciona las “obligaciones” del Presidente de dicho Organismo. Se pudiera aislar la posibilidad de discrecionalidad si en su lugar mencionara “atribuciones”⁴⁶ o únicamente “facultades”.

⁴⁵ Artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos vigente.

⁴⁶ “Atribuciones” son las que señala el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente.

Lo anterior, respecto a la fracción X, referente a solicitar a la Cámara de Senadores, a la Comisión Permanente, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, llamen a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables. Tal comparecencia es para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En el siguiente cuadro comparativo se expone brevemente lo señalado en cuatro Estados de la República Mexicana respecto a las recomendaciones emitidas por las Comisiones estatales de cada uno de ellos:

Aguascalientes	<ul style="list-style-type: none">• Las recomendaciones son públicas y no vinculatorias.• Art. 84: Si la autoridad no responde, funde motive o haga pública una recomendación se les sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Aguascalientes o conforme a la normatividad penal del Estado.• Art. 70: Se publica en el Periódico Oficial del Estado, en diarios de circulación estatal y portales de internet las recomendaciones no aceptadas o no cumplidas
Distrito Federal	<ul style="list-style-type: none">• Solicitan a la asamblea legislativa para que analice las causas de incumplimiento de las autoridades con recomendaciones. Su intervención asegura la efectividad y cumplimiento de las mismas.• Art. 49: Si la autoridad acepta una recomendación tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.
Jalisco	<ul style="list-style-type: none">• Art. 71-Bis: Los servidores públicos están obligados a responder las recomendaciones de la Comisión y cuando no sean aceptadas o cumplidas fundarán, motivarán y harán pública su negativa. El Congreso Estatal podrá llamar a las autoridades a comparecer para que expliquen su negativa, a solicitud de la Comisión.• Art. 72: Una vez recibida la recomendación, la autoridad debe informar si la acepta y en su caso, acreditar su cumplimiento
Nuevo León	<ul style="list-style-type: none">• Art. 6: las recomendaciones sirven para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos.• Art. 46: La recomendación es autónoma, sin carácter imperativo y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se presentó la queja o denuncia.• Art. 46: De no aceptarse la recomendación, o aceptada, no se cumpliera, se hará pública la misma.

En las cuatro Entidades Federativas tenemos emisiones de recomendaciones públicas, autónomas, no vinculantes. Se señala una medida

legislativa que pretende prevenir la no aceptación o el incumplimiento de las recomendaciones emitidas por los organismos locales.

La Constitución Mexicana señala que los funcionarios públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa ya sea ante la cámara de senadores, la comisión permanente o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda. Estas legislaturas *podrán*⁴⁷ convocarlos previa solicitud de las Comisiones de Derechos Humanos para que expliquen el motivo de su negativa.

En palabras más simples, al emitir una resolución a determinado servidor público y se dé el caso que ésta no sea aceptada o siendo aceptada no sea cumplida, el Ombudsman que la emitió podrá exhortar al poder legislativo para que solicite la comparecencia del servidor público.

Por otro lado el poder legislativo al recibir la petición del Ombudsman *podrá* también solicitar o no la comparecencia del servidor público para que explique los motivos de su negativa o falta de cumplimiento a la resolución emitida por el Ombudsman.

En el caso de las recomendaciones emitidas por el Ombudsman Michoacano, como se mencionó en el segundo capítulo de esta investigación, tampoco son vinculatorias, por lo que nada obliga a los funcionarios o servidores públicos a aceptar o cumplir tal resolución.

⁴⁷ La palabra “podrán” implica discrecionalidad del sujeto que está a cargo de tomar alguna decisión, y en este caso afrontamos una doble discrecionalidad, primeramente en la figura del Ombudsman Nacional o Estatal para dar a conocer o no al poder legislativo qué servidores públicos no han aceptado o cumplido las recomendaciones y en segundo lugar el poder legislativo que puede convocarlos o no a explicar el motivo de su negación.

Las resoluciones nacionales y estatales se componen de uno o varios puntos resolutivos dirigidos a los responsables de la violación a Derechos Humanos para que acepten o no la resolución y remitan las pruebas de cumplimiento respectivas.

Las comisiones estatales y la nacional deben verificar el cumplimiento de las recomendaciones realizando diligencias y solicitando las pruebas que considere convenientes para valorar su cumplimiento.

Algunos ejemplos de los puntos resolutivos que se manejan dentro de las resoluciones estatales y nacionales son:

- *Gire oficio a la profesora --- Directora del Jardín de Niños “Rosario --” del municipio de ---, para que en el ejercicio de sus facultades respete la libertad de culto de José --- y su menor hija la alumna --- y se abstenga de exigirles participaciones presenciales y económicas en actividades que se contrapongan con sus creencias religiosas por las razones aludidas en los considerandos de este fallo.*
- *Ordene a quien corresponda para que en un término no mayor a diez días naturales se le gire oficio de estilo a Fernando --- en el que se le notifique por escrito la fecha de la rescisión laboral y la causa o causas de esta.*
- *Instruya al Oficial Mayor del Ayuntamiento de ---, para que en un término no mayor a 15 días naturales dé respuesta a la petición que con fecha --- de Abril del --- realizó Adriana ---, deberá ser por escrito de manera congruente con lo solicitado y de forma fundada y motivada; además le deberá ser debidamente notificada a la quejosa en el domicilio que señaló para tal efecto.*
- *Ordene a quien corresponda para que en un término no mayor a quince días naturales se le otorguen a Anahí --- copias fotostáticas certificadas de la*

*totalidad de la averiguación previa penal número --- radicada en la agencia --
del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de ---.*

- *Gire instrucciones al órgano de control interno para que inicie proceso que determine la responsabilidad administrativa de Jaime --- Director de ---; y demás Elementos de Seguridad Pública que hayan participado en la detención arbitraria y lesiones de --- Hernández.⁴⁸*

3.1.1 Solicitudes al Senado de la República y Congresos locales.

Se solicitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, información respecto a cuántas veces se había solicitado al Senado de la República, a la Comisión Permanente y a las legislaturas locales la comparecencia de una autoridad o servidor público para explicar su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas.

La Comisión Nacional informó en su oficio CNDH/PVG/DG/613/2013⁴⁹ (ANEXO 2) que desde el año 2011 y hasta el mes de noviembre de 2013 había solicitado las comparecencias de dos autoridades federales. La primera solicitud fue del Director General de la Comisión Nacional del Agua para que explicara los motivos de su negativa a aceptar la recomendación 61/2011.

⁴⁸ Los puntos resolutivos aquí expuestos fueron tomados aleatoriamente de la publicidad de las recomendaciones en los portales: <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones>
<http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/category/recomendaciones/recomendaciones-2014/>
<http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/category/recomendaciones/recomendaciones-2013/> y
<http://www.cedhmichoacan.org/Front/Boletin.aspx?M=12&A=2014&Id=81c297b5-2025-45af-9f80-1762058e7880>

⁴⁹ Oficio con fecha 05 de noviembre de 2013, donde la CNDH da respuesta a la solicitud de información realizada con folio INFOMEX número 00053313.

Tal solicitud fue dirigida al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República mediante el oficio de fecha 07 de diciembre de 2011 y signada por el entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Adjunto al segundo anexo de este trabajo, se explica que la recomendación 61/2011 fue emitida por el caso de las inundaciones ocurridas en diversas localidades del Estado de Tabasco en el año 2010. Derivada de 5,710 quejas presentadas en ese Organismo y con más de 130,000 personas agraviadas.

Con fecha 21 de marzo de 2012, las Comisiones de Recursos Hidráulicos, Derechos Humanos y Protección Civil de la Cámara de Senadores aprobaron un acuerdo para normar la primera comparecencia de una autoridad que rechazaba una recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, específicamente el Director General de la Comisión Nacional del Agua (ANEXO 3).

Una vez que las Comisiones Especiales designadas por el Pleno acordaron fecha, hora y lugar para desahogar la comparecencia, se estableció que su finalidad sería la de fortalecer la dimensión pública y deliberativa de los actos de autoridad, para que la defensa de los derechos humanos sea con eficacia.

En el proyecto presentado por la Senadora Claudia Sofía Corichi García, Presidenta de la Comisión de Recursos Hidráulicos se insiste sobre la importancia de la exposición pública de las razones para no cumplir una

recomendación, pues constituye el punto de partida para un debate político y social alrededor de un tema de interés común⁵⁰.

El formato de comparecencia que se utilizó fue el siguiente:

1. La Presidenta de la Comisión de Recursos Hidráulicos expuso los motivos de la comparecencia y explicó su fundamento Constitucional.
2. La autoridad responsable tuvo una intervención inicial de hasta 20 minutos.
3. Los Senadores integrantes de las Comisiones convocantes expusieron sus cuestionamientos hasta por 7 minutos, intercalados con la respuesta inmediata y de hasta 5 minutos de la autoridad responsable.
4. Inmediatamente después de la respuesta del compareciente, cada Senador dispuso de 5 minutos para su derecho a réplica.
5. Se realizó una segunda ronda en los términos de los puntos 3 y 4.
6. Se preguntó a los Senadores si consideraban necesaria una tercera ronda de cuestionamientos.
7. Se abrió el espacio para que un Senador representante de cada grupo parlamentario hiciera una intervención de hasta 3 minutos y el compareciente pudo contestar en el mismo tiempo. También se otorgó derecho a réplica a cada Senador en caso que lo requiriera.
8. El representante de alguna de las comisiones convocantes intervino finalmente para dar por terminada la comparecencia.
9. La sesión fue pública y transmitida en el Canal del Congreso.

⁵⁰ Una gran relevancia de tal medida legislativa para asegurar o fortalecer a los derechos humanos es el aprendizaje derivado del debate político en la comparecencia.

La segunda comparecencia solicitada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue la del secretario de Seguridad Pública Federal para explicar los motivos de su negativa a aceptar las recomendaciones 62/2010, 43/2011 y 38/2012. La copia de dicha solicitud fue anexada al oficio CNDH/SVG/305/2013 signado por el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (ANEXO 4).

Esta segunda solicitud fue dirigida nuevamente al entonces Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en ella se informó sobre el seguimiento de cuatro recomendaciones emitidas al entonces Secretario de Seguridad Pública Federal por violaciones de Derechos Humanos consistentes en desaparición forzada, detención arbitraria e incluso privación de la vida.

Se informó al Senado, que tres de esas recomendaciones no habían sido aceptadas y la restante había sido aceptada pero no había dado cumplimiento⁵¹ a la misma sin que existiera justificación alguna para sustentar su negativa.

Tales ejemplos de solicitudes al Senado por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, indican que se está ejerciendo la medida legislativa en casos que se han considerado relevantes por la propia Comisión

⁵¹ Resalta la recomendación número 1VG/2012 emitida por la CNDH, que fue aceptada y no estaba siendo cumplida por el entonces Secretario de Seguridad Pública, pues es denominada “Caso Ayotzinapa”. Trata sobre los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 entre estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” y elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y Estatal de las que resultaron 52 víctimas, entre ellas 2 personas privadas de la vida, 3 estudiantes lesionados por proyectil de arma de fuego y el resto detenidos, víctimas de violencia física y psicológica. Derivado de la criminalización de la protesta social, uso de la fuerza y empleo excesivo de las armas de fuego en una manifestación que se tornó violenta. Puede encontrarse la versión pública de tal recomendación en la siguiente liga: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/ViolacionesGraves/001.pdf>

Nacional, lo que indica al menos la aplicación de los procedimientos legislativos de protección y defensa a los derechos humanos contemplados en las obligaciones internacionales pactadas por nuestro país.

Por otro lado, se solicitó información a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal sobre las solicitudes realizadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para dar vista de las recomendaciones no aceptadas o no cumplidas por las autoridades responsables de violar los Derechos Humanos. Mediante el oficio OIP/923/13 de fecha 30 de septiembre de 2013 (ANEXO 5), se informó que hasta esa fecha se habían girado 8 oficios en ese sentido.

La Comisión del Distrito Federal remitió además un listado de dichos oficios de los cuales se desprendieron 48 recomendaciones de las que dio vista a la Asamblea Legislativa del D.F. La Comisión del Distrito Federal señaló que no había solicitado la comparecencia de todas ellas, pues entre esas estaban recomendaciones que si habían sido aceptadas o cumplidas.

El Organismo local realizó como un ejercicio de rendición de cuentas, la notificación periódica del estado que guardaban las recomendaciones emitidas por esa Comisión para que la Asamblea Legislativa, en uso de sus facultades contribuyera a su cumplimiento.

También se solicitó información a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán sobre la cantidad autoridades que fueron requeridas ante el Congreso local por solicitud de su Presidente, respecto a las recomendaciones no aceptadas o no cumplidas.

Se recibió la respuesta en el oficio UT/043/2013 de fecha 21 de junio de 2013 (ANEXO 6), mediante el cual se informó que no se había hecho del conocimiento del Congreso del Estado de Michoacán sobre ninguna

recomendación emitida que no hubiera sido aceptada o cumplida, desde el 11 de junio de 2011 hasta la fecha de ese oficio.

De igual forma con fecha 14 de agosto de 2013 se solicitó a la legislatura local del Estado de Michoacán nos informara, si en apego a la legislación vigente, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán había solicitado la comparecencia de las autoridades que incumplen las recomendaciones emitidas por esa Comisión para que explicaran su negativa u omisión desde el día 11 de junio de 2011.

La respuesta se hizo llegar mediante el oficio LGM/101/2013 de fecha 28 de agosto de 2013, donde la Presidenta actual de la Comisión de Derechos Humanos de la LXXII legislatura del Congreso del Estado de Michoacán informó que a la fecha no había recibido ninguna solicitud de información por parte de la Comisión Estatal.

Además precisó que en caso de efectuarse tal solicitud se procedería con fundamento al artículo 58 párrafo cuarto de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

Consideramos una diferencia muy grande en la aplicación de la medida legislativa para la protección y defensa de los derechos humanos por parte de cada una de las Comisiones de Derechos Humanos cuestionadas. Por un lado la Comisión Nacional arranca con tal ejercicio y el Senado de la República actúa dejando un precedente.

Por otro lado, la Comisión del D.F. dio vista a su Asamblea Legislativa de las resoluciones que informó, sin solicitar específicamente la comparecencia de las autoridades que incumplieron o no aceptaron una recomendación.

Finalmente, la Comisión de Michoacán informó que no había solicitado en ninguna ocasión la comparecencia de las autoridades que no aceptaron o incumplieron recomendaciones, dejando el mecanismo legislativo de lado para la defensa y protección de los Derechos Humanos. Además observamos que tal mecanismo no es una obligación de las Comisiones de Derechos Humanos, pues la legislación lo observa como una facultad del Ombudsman y no una obligación.

3.2. Seguimiento de las recomendaciones emitidas por el Ombudsman Michoacano.

El seguimiento de una recomendación emitida inicia al momento en que es emitida. Se notifica a las partes sobre la emisión de tal resolución y se contabilizan los términos fijados por la Ley de ese Organismo⁵².

Generalmente, una vez que la autoridad acepta la recomendación, se contabiliza el término de 15 días naturales más para que acredite haber cumplido con la misma. La autoridad puede solicitar una ampliación del plazo para aceptar o para cumplir, cuando estime que la recomendación lo requiere.

Dentro del plazo otorgado, la autoridad responsable debe remitir las pruebas documentales que acrediten el cumplimiento a los puntos resolutivos contenidos en la recomendación que hubiera sido aceptada. Al acreditarse el cumplimiento de una recomendación, se procede a acordar su archivo y se notifica a las partes tal situación.

⁵² De acuerdo al artículo 114 de la Ley de la CEDH vigente señala 10 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción para que la autoridad responsable emita la aceptación o no del resolutivo.

3.2.1. Incumplimiento de recomendaciones.

El artículo 88 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos emitida en 2007, señalaba que todo servidor público estaba obligado a dar cumplimiento y a responder las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Anteriormente, cuando no se comprobaba el cumplimiento de una recomendación o vencían los plazos fijados para presentar las pruebas, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos emitida en el año 2007, establecía en su numeral 86 que se harían públicas, en su totalidad o en extracto, las recomendaciones no aceptadas o no cumplidas.

La publicación de tal circunstancia se realiza aún mediante boletines informativos a cargo de la Coordinación de Comunicación Social del Organismo que son difundidos a través de la página oficial y a su vez, se encarga de promover su difusión en diferentes medios de comunicación.

Cuando no era cumplido lo establecido en el artículo 88 de la Ley mencionada, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos *podría*⁵³ solicitar al Congreso del Estado la comparecencia de esa autoridad para que se hicieran públicas las justificaciones de su negativa y/o omisión.

En la emisión de la nueva Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el artículo 115 establece un procedimiento en el que cuando no se acepte una recomendación o que siendo aceptada no sea cumplida, la autoridad deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. Además de

⁵³ “*Podría*” es claramente una facultad discrecional.

atender el llamado, *en su caso*, del Congreso local a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

En la ley vigente de la misma Comisión, en el artículo 130 se señalan a las autoridades como responsables por los actos u omisiones en que incurran con motivo de los procedimientos seguidos ante la Comisión. Asimismo, los señala como responsables por el incumplimiento de las recomendaciones aceptadas, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Al no cumplirse una recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, tiene la *libertad* de publicar el incumplimiento en los medios de comunicación que determine, además de la *libertad* para solicitar al Congreso del Estado que la autoridad responsable explique su negativa u omisión.

También se considera lo indicado en el artículo 131 de la Ley vigente de la Comisión sobre los casos en que persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de los servidores públicos cuando deban intervenir o colaborar en el cumplimiento de las recomendaciones aceptadas o no aceptadas.

En esos casos la Comisión puede formular informes denunciándolos ante las autoridades competentes, según lo amerite el asunto de que se trate. Tal facultad nuevamente infiere una libertad de la Comisión pues al utilizar el término “puede” no obliga a la Comisión a realizarlo, a menos que el Organismo se interese en hacerlo.

En la solicitud de acceso a la información que rindió la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (ANEXO 6), se observa que hasta esa fecha no se había hecho del conocimiento del Congreso del Estado de Michoacán sobre

ninguna recomendación emitida que no hubiera sido aceptada o cumplida, y mucho menos solicitado que compareciera la autoridad responsable desde el 11 de junio de 2011.

En el mismo oficio se informó que durante ese mismo periodo se emitieron 192 recomendaciones, 26 de las cuales no fueron aceptadas y 170 si lo fueron. Además, es considerable de las 170 recomendaciones aceptadas, 19 no fueron cumplidas.

En porcentajes podemos deducir que se obtiene un bajo número de resoluciones respecto a las quejas recibidas por la Comisión en el mismo periodo, aún sin contar las conciliaciones obtenidas en el mismo periodo:



Los datos presentados nos arrojan que el 18 % de las recomendaciones emitidas en el periodo son rechazadas o incumplidas. De ellas, sólo el 14% son publicadas en medios alternos a la página oficial de la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos. Es decir, no se logró promover su publicidad en otros medios locales ni estatales, demeritando su alcance sancionador.

Se infiere que al menos 45 recomendaciones pudieron ser remitidas al Congreso del Estado para solicitar la comparecencia de dichas autoridades, llegando a hacer pública tal situación. De haberse realizado, provocaría en las demás autoridades una necesidad de al menos, no ser expuestos públicamente para ponderar el cumplimiento de las recomendaciones

Así, podemos observar que las libertades con que goza el Organismo no han sido puestas en marcha, lo que ha venido a entorpecer la verdadera protección de los derechos humanos en el Estado. No se hace uso efectivo de las medidas que pudieran prevenir el incumplimiento a las resoluciones por una autoridad violadora de Derechos Humanos.

3.3. Recursos de impugnación.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos está encargada de conocer las inconformidades relacionadas con las recomendaciones, acuerdos u omisiones que se presenten en las Comisiones Estatales. Tal circunstancia es señalada en el último párrafo del artículo 3 de la Ley CNDH así como por la no aceptación de sus recomendaciones por parte de las autoridades o por el deficiente cumplimiento de las mismas.

Como ya se mencionó en el segundo capítulo, el recurso de impugnación procede contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales, además señala que excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los propios organismos estatales cuando se violen los derechos

de los quejosos en los procedimientos y los derechos deban protegerse de inmediato.

El organismo estatal deberá rendir un informe sobre la Recomendación que se impugna con los documentos que lo justifiquen y que considere necesarios. El plazo para solicitar un recurso de impugnación es de treinta días naturales, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia Recomendación y solo el quejoso podrá interponer el recurso de impugnación.

La Comisión Nacional debe resolver los recursos de impugnación en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, en el cual deberá pronunciarse por confirmar la resolución definitiva, modificar la recomendación, declarará la suficiencia en el cumplimiento de la recomendación o declarará la insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación.

3.4 Conclusiones capitulares

Cuando una medida cautelar es aceptada por la autoridad presuntamente responsable, el artículo 67 *quater* de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente nos señala que la autoridad o funcionario público está obligado a cumplirla en la totalidad de sus términos. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos está facultada para vigilar ese cumplimiento.

Es muy importante señalar que el citado artículo 67 *QUATER* no señala sanción a la que será acreedor el funcionario o autoridad que acepte una medida cautelar o precautoria y que no la cumpla en todos sus términos⁵⁴.

Es notorio que las quejas llevan mucho tiempo en proceso en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo que implica una pérdida de la confianza ciudadana en la Institución.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos no es totalmente culpable de la lentitud, pues al ser un Organismo que actúa de buena fe, da oportunidad tanto al quejoso como a la autoridad de esperar el tiempo que se requiera para presentar pruebas, comparecer a las audiencias, da tiempo cuando las oficinas de las autoridades se encuentran tomadas, respeta los periodos vacacionales de las autoridades, etc.

Al no existir una coacción verdadera para las autoridades que incumplen, es necesario encontrar mecanismos administrativos adecuados que funcionen para eliminar el fracaso de las recomendaciones que emiten las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos.

De los datos analizados se encontraron 45 recomendaciones que al no ser aceptadas o cumplidas, el Organismo local pudo haber solicitado al Congreso del Estado para que solicitaran la comparecencia las autoridades responsables y no lo hizo.

⁵⁴ Importante para esta investigación debido a que se establece una obligación a los funcionarios o servidores públicos que acepten medidas precautorias, pero se han dado los casos en que estos no cumplen las medidas precautorias completamente y omite señalar cómo deberá actuar la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Se hizo público el incumplimiento y la no aceptación de tales recomendaciones, pero no se utilizó el mecanismo legislativo para proteger y defender los derechos humanos.

Llegamos a las conclusiones de que la facultad potestativa del Organismo sobre el mecanismo legislativo, no ha sido utilizada. Dejando inconclusa la protección de los derechos humanos en el Estado.

Entonces, no se hace uso efectivo de las medidas que pudieran prevenir el incumplimiento a las resoluciones por una autoridad violadora de Derechos Humanos a favor de los quejosos y agraviados.

Capítulo 4

Exigencias para lograr la eficacia de una recomendación emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

“Hay que ocuparse de la eficacia de los derechos porque existe el problema práctico de su ineficacia. La eficacia es una verdadera incógnita en la ecuación jurídica.”

González Ordovás, M.J.

- 4.1. Intención de los procedimientos legislativos y administrativos.
- 4.2 Naturaleza jurídica de la recomendación emitida por La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 4.3 Mecanismos legislativos.
- 4.4 Mecanismos administrativos.

Hemos revisado en los capítulos anteriores, que tanto el incumplimiento de una recomendación como la no aceptación de ésta por la autoridad violadora de

Derechos Humanos tiene como única consecuencia real⁵⁵ la publicación de dicha postura.

La publicación se realiza en los medios que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos estime convenientes para dar a conocer la negativa o el incumplimiento a la recomendación por parte de la autoridad violadora de Derechos Humanos a los ciudadanos.

Lamentablemente, la publicación de tal suceso en la página oficial de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o diversos medios de comunicación no constituye una medida eficaz que permita comprometer a las autoridades violadoras de Derechos Humanos a reparar los daños cometidos contra los quejosos y evitar nuevas violaciones.

Por todo lo expuesto es que se considera que una recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Michoacán debe adquirir una vinculación jurídica al ser aceptada por la autoridad responsable para ser cumplida.

En este capítulo se proponen dos medidas que en cumplimiento a lo señalado en los tratados internacionales como los “*Principios de París*”⁵⁶ favorecerán el cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y sobre todo, el respeto a los Derechos Humanos de los ciudadanos por parte de los servidores públicos.

⁵⁵ Única consecuencia real, porque a pesar de existir una posibilidad de intervención legislativa por el incumplimiento a una resolución, hasta el momento, no ha sido utilizada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos como se ha demostrado.

⁵⁶ “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” y los “Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los Derechos Humanos” también llamados “Principios de París”

Las medidas propuestas juegan en el ámbito legislativo y administrativo del derecho con la principal finalidad de satisfacer el interés legítimo personal o colectivo de las víctimas de violación a sus Derechos Humanos. Estas medidas podrán restituir las expectativas de vida que tuvieran antes de que se cometiera la violación de sus derechos humanos, propongo que sean adoptadas por el Congreso Estatal en Michoacán y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que de esta forma pueda haber un cambio desde lo local a lo nacional.

4.1. Intención de los procedimientos legislativos y administrativos.

En la práctica y en base a los resultados que hemos obtenido en nuestra investigación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán no siempre concuerda o aplica lo que dictan las normas jurídicas internacionales, nacionales o locales.

Valoraremos entonces las medidas que corresponden a lo establecido en la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 08 de marzo de 1999 número A/RES/53/144, denominada *“Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”* y la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de diciembre de 1993 número A/RES/48/134, mejor conocida como los *“Principios de París”*.

Los instrumentos internacionales señalados obligan a los Estados parte a hacer compatible su derecho interno con sus obligaciones jurídicas, incorporando las normas internacionales a su derecho interno. Para ello, se acordó que los Estados deben adoptar procedimientos legislativos y

procedimientos administrativos, que permitan disponer de recursos para la efectiva reparación de los daños a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos.

Partiendo de la premisa de que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes pues están relacionados entre sí, como se explicó en el primer Capítulo de este trabajo, es que deben promoverse y aplicarse de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de alguno de esos derechos y libertades.

Es responsabilidad y deber del Estado Mexicano, el promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales aplicando en su derecho interno las medidas necesarias para lograr la reparación de las violaciones a estos derechos y prevenir su violación.

Al adquirir el compromiso de proveer lo necesario para que las personas sean restituidas y compensadas frente a las violaciones a sus Derechos Humanos, encontramos en el apartado C del artículo 20 Constitucional, los derechos de las víctimas.

En tal artículo no se encuentra un concepto específico de las víctimas lo que acota únicamente a la víctima u ofendido del delito. En la Ley General de Víctimas aprobada el 30 de abril de 2012, tenemos la legislación más reciente y completa en la materia. No obstante, su cumplimiento constituye un gran reto para lograr la adecuada reparación a las víctimas de delitos y de violaciones a los Derechos Humanos.

Esta Ley reconoce a las víctimas directas o indirectas, tanto de los delitos como de las violaciones a derechos humanos. Reconoce la calidad de víctimas independientemente de la identificación, procesamiento y sanción de

quien resulte responsable del daño. Además obliga a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a que velen por la protección de las víctimas, proporcionen ayuda, asistencia o reparación integral.

4.2 Naturaleza jurídica de la recomendación emitida por La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Hemos conocido que la recomendación emitida por cualquier Comisión Estatal de los Derechos Humanos o por la Comisión Nacional debe ser pública, autónoma y no vinculante, en estricto apego al apartado B, del artículo 102 Constitucional.

Entonces, se tienen a las resoluciones finales dictadas por las Comisiones de Derechos Humanos Estatales y Nacional que en las quejas y denuncias que formulen en contra de presuntas violaciones a los derechos humanos, al no ser de observancia obligatoria para la autoridad administrativa a la cual se dirige, no tienen naturaleza de acto de autoridad.

El hecho de que las resoluciones del Ombudsman no tengan naturaleza vinculatoria, hace que no sean susceptibles de afectar o lesionar la esfera jurídica de los quejosos.

De lo esbozado, consideramos un replanteamiento al análisis sobre la naturaleza de la vinculación de la recomendación. Si partimos de que al emitir una recomendación ya sea las Comisiones Estatales o la Nacional de Derechos Humanos y ésta fuera aceptada por la autoridad a la cual se dirigió, se adquiere un valor jurídico que implica el cumplimiento de ésta.

Consideramos entonces que una recomendación que ha sido aceptada por la autoridad responsable de la violación a derechos humanos, se torna en ese momento vinculante. Por lo tanto, debe ser cumplida totalmente.

En otras palabras, la aceptación de una recomendación por parte de la autoridad, genera consecuencias jurídicas que la vinculan a su cumplimiento.

Reconocer tal vinculación es aceptar el interés jurídico del Estado sobre las violaciones a derechos humanos que afectan y alteran los valores sociales, políticos e incluso la convivencia, bienestar y estabilidad del Estado Mexicano.

En la realidad de la Comisión de Michoacán, una recomendación incumplida o no aceptada, no solo significa tiempo, dinero y esfuerzo perdido, también se convierte en un producto inerte, ineficaz e injusto para el o los agraviados y para la misma Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Incluso, el Doctor en Derecho Joaquín Rodríguez – Lugo Baquero (2014: 270) describe en sus experiencias como Defensor Municipal de Tlalnepantla, México que considera algunos cumplimientos de las recomendaciones como una situación ineficaz, cuando se cumplen los puntos resolutivos pero la política interna que dio origen a esas violaciones no cambia, sin que se eviten futuras violaciones a derechos humanos.

De la misma forma, las recomendaciones emitidas que se aceptan y no son cumplidas, se vuelven ineficaces pues el no cumplirla no genera más consecuencias que la publicación de tal situación en uno o varios medios de

comunicación, sin que se resuelva el problema que originó la queja y persista una violación no grave a derechos humanos⁵⁷.

4.3 Mecanismos legislativos

El mecanismo legislativo que encontramos en el ordenamiento jurídico Nacional y Estatal establece que cuando una autoridad no acepte una recomendación o la incumpla, el Ombudsman podrá solicitar al Senado, Congreso Estatal o Asamblea Legislativa para que solicite su comparecencia a efectos de hacer pública su negativa y argumentarla.

De esta investigación se desprende que la comparecencia señalada es muy importante para prevenir la futura negativa o incumplimiento a las resoluciones del Ombudsman.

Es necesario entonces, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, tenga la obligación de solicitar al Congreso del Estado, la comparecencia de esa autoridad o funcionario para que explique ante el cuerpo de ese órgano legislativo, las razones por las cuales no aceptó una recomendación o la incumplió.

⁵⁷ Como ejemplo, en la defensoría del pueblo en España, (primer punto de la segunda fracción del artículo 24 de su Norma) señala de que cualquier Organismo, funcionario, directivo o personal al servicio de la Administración pública habiendo sido requerido en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de la Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, serán castigados como reos del delito de desobediencia. Imponiéndole además la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Sobre los procedimientos legislativos que evocan los Principios de París, se propone eliminar la discrecionalidad que se le atribuye al Ombudsman para solicitar al órgano legislativo que actúe conforme a sus atribuciones.

Si se elimina la facultad potestativa del Organismo convirtiéndose en la obligación de éste a solicitar al Congreso Legislativo, para que haga comparecer a las autoridades que violaron Derechos Humanos y que además no cumplan o no acepten una recomendación emitida por el Ombudsman.

Además, consideramos necesario incluir en dichos artículos que la intervención del órgano legislativo ante el incumplimiento o no aceptación de una recomendación, debe tener como finalidad primordial asegurar la efectividad y cumplimiento de la misma, una vez que se hubiera analizado la causa de incumplimiento o de no aceptación.

De llevarse a cabo esta modificación a la norma, no sólo se enaltecería el mecanismo legislativo para promover el respeto a los Derechos Humanos, también se adecuará nuestro derecho interno al internacional conforme a lo estipulado en los Principios de París.

Sobre esta propuesta es preciso recalcar que en la minuta aprobada por el Congreso del Estado de Michoacán el día 16 de octubre del año 2014⁵⁸, el cuerpo legislativo local mostró interés en este fenómeno discrecional otorgado al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos humanos de Michoacán.

⁵⁸ Publicado en la página: <http://transparencia.congresomich.gob.mx/es/documentos/lxxii/gaceta/2014/10/16/1766/> correspondiente a la Gaceta Parlamentaria número 124, de la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que se expide la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las Comisiones de Derechos Humanos y de Migración

El 21 de noviembre de 2014 se abrogó la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos emitida en el año 2007 y se publicó una nueva Ley con la que se intentó cubrir la deficiencia del mecanismo legislativo en diversos artículos reformando algunas de las atribuciones en lo siguiente:

“Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión:

*... XXVI. Formular recomendaciones públicas, no vinculantes, así como **denuncias y quejas**, ante las autoridades respectivas, cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, **además el Congreso podrá llamar a solicitud del Presidente** de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Congreso.*

*Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes **atribuciones:***

... XXVI. Hacer del conocimiento del Congreso, aquellas recomendaciones emitidas que no hayan sido aceptadas o cumplidas por las autoridades señaladas como responsables y solicitar comparezcan ante el Congreso, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;

Artículo 115. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

*I. La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y **atender el llamado en su caso del Congreso**, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;*

*II. **La Comisión determinará**, previa consulta con el órgano legislativo, **si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o***

servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, **son suficientes**, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos de la siguiente fracción; y,

*III. Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, **si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.**”*

Es muy importante recalcar que si bien se ha especificado el procedimiento legislativo que debe seguirse ante el incumplimiento o la no aceptación de las recomendaciones del Ombudsman, será necesario observar la aplicación de la norma, pues no es muy clara sobre su obligatoriedad. Por lo tanto, mientras no consista en una obligación, podrá seguir siendo una atribución del Ombudsman o una posible actuación en el seguimiento de una recomendación.

Al encontrar el “*atender el llamado **en su caso del Congreso**”* que se señala en el artículo 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente, por lógica, podremos observar que el caso puede darse o no darse y quizás se llame a la autoridad a comparecer ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo o quizás no.

Por otro lado, se solicitó información al órgano legislativo para conocer si cuenta con un procedimiento establecido para el desahogo de las comparecencias que pudiera realizar a las autoridades o funcionarios públicos que incumplen o no aceptan una recomendación.

En el anexo número 7, se puede observar la respuesta a la solicitud de información que redactó la diputada Laura González Martínez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la LXXII legislatura, en tal información se señala que hasta esa fecha no se había efectuado ninguna solicitud al cuerpo legislativo por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Además, se señaló que en caso de presentarse tal solicitud se procederá con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 58 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

El artículo señalado, menciona que se podrá citar a cualquier funcionario de la administración pública estatal, poder judicial u órgano autónomo para rendir informes sobre el estado que guarde el ramo respectivo o cuando se discuta alguna ley, decreto o asunto de su competencia. Siendo esta acción previamente autorizada por la Comisión legislativa correspondiente y notificando al funcionario respectivo.

Ahora bien, se vuelve necesario para el Órgano Legislativo Estatal que cuente con un protocolo interno como el que aprobó el Senado de la República⁵⁹ para determinar el procedimiento de comparecencia de funcionarios públicos que han violado Derechos Humanos y deciden no acatar las recomendaciones emitidas por el Ombudsman.

Esto es relevante, pues el artículo 58 enunciado en el anexo 7 resulta insuficiente para realizar el procedimiento legislativo en esta materia y en caso de que la reforma de Ley a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos entre en vigor, se materialice el supuesto analizado.

⁵⁹ Anexo 3: Acuerdo de fecha 21 de marzo de 2012 de las Comisiones de Recursos Hidráulicos, Derechos Humanos y Protección Civil de la Cámara de Senadores.

4.4 Mecanismo administrativo

Sobre el ámbito administrativo es muy importante señalar que la propuesta está vinculada completamente a que se sancione administrativamente a los servidores públicos que cometan violaciones a Derechos Humanos contra los ciudadanos y que se nieguen a aceptar o cumplir los puntos resolutivos emitidos en la recomendación.

Para empezar, sobre las medidas cautelares que dictan los Visitadores Regionales para conservar o restituir a una persona sus Derechos Humanos, en los casos de violaciones graves, la Ley vigente de este Organismo señala que una vez que esas medidas cautelares son aceptadas por la autoridad responsable, está obligado a cumplirla en la totalidad de sus términos además de facultar a esta Comisión Estatal para vigilar su cumplimiento⁶⁰.

La ley, señala la obligación pero no establece ninguna sanción para imponerla. En el caso de las recomendaciones tampoco se observa una verdadera coacción para las autoridades que incumplen, por lo que es necesario encontrar los mecanismos administrativos que podrían funcionar para eliminar tal fracaso.

Las sanciones administrativas son impuestas por un órgano de control a la autoridad que violó los Derechos Humanos, a pesar de que dicha situación podría ser valorada y en su caso, sancionada en la misma dependencia.

Proponemos establecer la obligación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a llevar a cabo lo indicado en la fracción XXVI del artículo 13 de su Ley vigente, que establece como su atribución la de formular

⁶⁰ Artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente.

denuncias y quejas, ante las autoridades respectivas, cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos.

En la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores del Estado de Michoacán y sus Municipios, emitida el 14 de octubre de 2014 se señala que corresponde a la Coordinación de Contraloría y a los órganos de control interno⁶¹ realizar acciones de control, inspección y vigilancia que prevengan, detecten y erradiquen prácticas irregulares en el servicio público.

Para ello, tienen la atribución de recibir las quejas y denuncias, instrumentar procedimientos, investigar y deslindar responsabilidades e imponer las sanciones previstas en dicha ley.

Como consecuencia del incumplimiento a una recomendación aceptada por una autoridad o servidor público, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos buscará en la justicia administrativa la justa reparación del daño o una coacción que influya en las autoridades para que en lo subsecuente dejen de violar los Derechos Humanos de las personas.

Estamos convencidos que los procedimientos administrativos y las sanciones que deriven de éstos, serán un medio de coacción que mejorará el índice de cumplimiento en las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán condicionando así a las autoridades a cumplirlas. Además de concientizar el respeto a los Derechos Humanos.

⁶¹ Artículo 12 de la Ley de responsabilidades y registro patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus municipios.

CONCLUSIONES FINALES

Los Derechos Humanos, son un conjunto de derechos y libertades fundamentales de todos los individuos para disfrutar la vida con dignidad y cuya exigencia jurídica es universal.

La globalización de los derechos de las personas se ha reforzando por la creciente interconexión de economías y culturas, por lo que incluso las personas privadas de su libertad o sujetos a investigación penal tienen derecho a que se promuevan, respeten, protejan y garanticen sus Derechos Humanos.

Encontramos que tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos la obligación adicional del Estado debe ser la de “adoptar medidas” de carácter legislativo o de cualquier otro, necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades ahí reconocidas.

El carácter administrativo enunciado en la sentencia González y otras “Campo Algodonero” vs México es una medida idónea para implementar a favor de los derechos humanos.

En nuestro país, gracias a la reforma Constitucional del año 2011, las obligaciones estatales se deben complementar con aquellas derivadas de fuentes internacionales. Encontramos en el apartado B, del artículo 102

Constitucional, la obligación de los servidores públicos que no acepten o no cumplan las recomendaciones emitidas por las Comisiones de Derechos Humanos a fundar y motivar su negativa públicamente.

Se expone además que una vez que publicaron su negativa pueden ser citados por el Senado de la República o las legislaturas locales para exponer sus razones.

Estas Comisiones de Derechos Humanos están encabezadas por un Ombudsman. Uno a nivel nacional y uno en cada estado de la República Mexicana. Estos organismos son públicos y autónomos con la finalidad de proteger, observar, promover, estudiar y divulgar los Derechos Humanos. Deben garantizar de manera efectiva y real a las personas que puedan gozar de los Derechos Humanos.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán brinda orientación y recibe quejas por motivo de violaciones a los Derechos Humanos de los ciudadanos. Además investiga, estudia, analiza y determina la existencia de las violaciones a Derechos Humanos mediante el procedimiento de queja.

Esta Comisión, emite resoluciones una vez que se han analizado las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que constan en los expedientes de queja conforme al marco legal correspondiente. Procede, luego de analizar lo anterior a deslindar o comprobar si los servidores públicos han violado los Derechos Humanos de los quejosos.

Al emitirse una resolución, se vigila el cumplimiento de sus puntos resolutive. Cuando se incumple o no se acepta la resolución se debe atender a lo dispuesto en la Ley vigente. Las recomendaciones emitidas por el

Ombudsman no son de carácter vinculatorio por lo que no implican obligatoriedad de ser cumplidas por la parte a quien van dirigidas.

El tiempo en que un expediente promedio es resuelto varía entre un año o dos desde el momento en que las quejas inician, lo cual genera desconfianza ciudadana en la Institución.

Hemos concluido que el verdadero fracaso de la institución es la inexistencia de un mecanismo que genere una coacción significativa hacia las autoridades que deciden ignorar las recomendaciones de este Organismo.

Para abatir tal fracaso e ineficacia, se proponen verdaderos mecanismos legislativos y administrativos que deban realizarse sin ninguna facultad discrecional del Organismo Estatal promoviendo el reconocimiento de las recomendaciones y generando procedimientos que sancionen las violaciones de derechos humanos a los ciudadanos.

Consideramos entonces que una recomendación aceptada por la autoridad administrativa responsable de la violación a derechos humanos, debe ser vinculante. Esta postura intenta fijar un criterio jurídico respecto a la naturaleza jurídica de las Comisiones de Derechos Humanos en México, pues su finalidad es la de proteger, observar, promover, estudiar y divulgar los Derechos Humanos.

Nuestra propuesta intenta garantizar de manera efectiva y real a las personas para que puedan gozar de los Derechos Humanos, con ello se refuerza que sus recomendaciones deberían ser vinculantes desde el momento en que son aceptadas y por lo tanto deberían ser cumplidas totalmente.

Generar consecuencias vinculatorias a partir de la aceptación de una recomendación, obliga a la autoridad a instruir a los funcionarios que tiene a su

cargo a respetar invariablemente los Derechos Humanos de la población indistintamente su edad, sexo, religión o condición jurídica.

Reconocer tal vinculación es aceptar el interés jurídico del Estado sobre las violaciones a derechos humanos que afectan y alteran los valores sociales, políticos e incluso la convivencia, bienestar y estabilidad del Estado Mexicano.

Como mecanismo legislativo se propone reforzar el existente para eliminar la facultad potestativa de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos estableciendo la palabra “deberá”, en lugar de la palabra “podrá”, convirtiendo la posibilidad en una responsabilidad legal del Ombudsman local para solicitar al Congreso del Estado la comparecencia de las autoridades que incumplen una recomendación o no la aceptan.

La intervención del órgano legislativo por el incumplimiento o rechazo de una recomendación, tiene como finalidad asegurar la efectividad y el cumplimiento de la resolución, una vez que se hubiera analizado la causa de incumplimiento o de no aceptación.

Como mecanismo administrativo se propone establecer como obligación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán formular las denuncias y quejas cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos. Lo anterior en base a la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores del Estado de Michoacán y sus Municipios, ante la Coordinación de Contraloría y a los órganos de control interno respectivos, para que éstos a su vez prevengan, detecten y erradiquen las prácticas irregulares en el servicio público mediante sanciones administrativas.

Los mecanismos propuestos abarcan cada una de las características que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha propuesto a los Estados para cumplir con sus obligaciones. Son medidas aceptables, pues ya existen en nuestra norma jurídica. Son accesibles, *pues* no dificultan el goce de otros Derechos Humanos y son económicamente adquiribles.

Finalmente son adaptables, pues *cuentan con la* flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de cada caso concreto y responderán a la demanda social por el respeto a los Derechos Humanos.

ANEXO 1

Oficio número UT/117/2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, firmado por el Responsable de la Gestión de Acceso a la Información de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chzoutepec Norte
C.P. 58260, Morelia,
Michoacán
Tel: (51443) 0-33-500
Lada Sin Costo: 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

Of. No. UT/117/2014

Morelia, Michoacán a 18 de septiembre de 2014

C. Emilia Guillermina Bucio Piñón

Presente.-

En atención a la solicitud de información que presentara vía electrónica a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo por este conducto y en documentos anexos le damos respuesta.

Sin otro particular y en espera de que esta información le sea de utilidad, a nombre de la Comisión Estatal de los derechos Humanos de Michoacán reciba un afectuoso saludo.

Atentamente

Arq. José María Cano Camacho
Responsable de la Gestión de Acceso
a la Información

C.c.p. Dr. José María Cázares Solórzano. Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para superior conocimiento.
Contraloría Interna. Mismo fin.
Archivo.

Quejas recibidas

Visitadurías / Año	2011	2012	2013	Al 30 de julio de 2014	Total
Apatzingán	462	228	228	165	1085
Lázaro Cárdenas	286	387	546	288	1507
Morelia	758	1249	1122	567	3696
Uruapan	181	298	413	228	1120
Zamora	400	349	371	162	1282
Zitácuaro	530	981	452	164	2127

Quejas archivadas por desistimiento y/o falta de interés

Tabla 2.

Visitadurías / Año	2011	2012	2013	Al 30 de julio de 2014	Total
Apatzingán	51	24	37	13	125
Lázaro Cárdenas	87	52	34	17	190
Morelia	131	199	210	15	555
Uruapan	51	51	64	25	191
Zamora	60	68	46	28	200
Zitácuaro	154	157	48	42	401

Quejas archivadas por conciliación

Visitadurías / Año	2011	2012	2013	Al 30 de julio de 2014	Total
Apatzingán	14	16	29	6	65
Lázaro Cárdenas	25	59	78	49	209
Morelia	50	47	52	6	155
Uruapan	23	62	78		
Zamora	16	39	62	20	137
Zitácuaro	197	324	224	75	820

Quejas archivadas por incompetencia

Visitadurías / Año	2011	2012	2013	Al 30 de julio de 2014	Total
Apatzingán	298	105	126	119	648
Lázaro Cárdenas	117	186	280	107	690
Morelia	50	90	96	5	241
Uruapan	78	133	128	16	354
Zamora	217	178	171	39	605
Zitácuaro	172	497	175	42	886

Quejas enviadas a proyecto para resolver.

Visitadurías / Año	2011	2012	2013	Al 30 de julio de 2014	Total
Apatzingán	6	6	4	0	15
Lázaro Cárdenas	30	9	16	7	62
Morelia	93	70	52	45	260
Uruapan	7	9	18		
Zamora	27	14	10	13	64
Zitácuaro	7	3	5	6	20

Recomendaciones archivadas a las que se ha presentado recurso de impugnación en CNDH

Recomendaciones / año	Del 01 de julio al 31 de diciembre de 2011	2012	2013	Del 01/01 al 30/06 2014	
Recurso de impugnación	3	7	7	0	
	Del 01 de julio al 31 de diciembre de 2011	2012	2013	Del 1 de enero al 30 de junio de 2014:	Total
Recomendaciones no aceptadas	14	10	7	5	46
Recomendaciones no cumplidas	10	8	12	3	33
Solicitudes de la CEDH al Poder legislativo (Art. 88)	0	0	0	0	0

Recomendaciones emitidas que continúan en seguimiento de su cumplimiento

Recomendaciones emitidas del año:	Del 01 de julio al 31 de diciembre de 2011	2012	2013	Del 1 de enero al 30 de junio de 2014:	Total
En seguimiento al 30 de junio	0	0	6	27	33

Resoluciones emitidas por el Ombudsman

Resolución / Año	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2011	2012	2013	Del 1 de enero al 30 de junio de 2014	Total
Recomendaciones	89	82	65	42	278
Acuerdos de no violación	15	46	43	14	118

ANEXO 2

**Oficio número CNDH/PVG/DG/613/2013 del mes de noviembre de 2013,
signado por el Director General de la Primera Visitaduría General de la
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**



PRIMERA VISITADURIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL
Av. Periférico Sur No. 3469
Col. San Jerónimo Lídice
Deleg. Magdalena Contreras
C.P. 10200, México, D.F.
Tel: 56-81-81-25; Fax: 56-81-84-90

Folio: **53313**

Asunto: **Se da respuesta a su solicitud**

Oficio: **CNDH/PVG/DG/613/2013**

México, D.F. a **de noviembre de 2013**

Emilia Guillermina Bucio Piñón
e_127my@hotmail.com

Respetable señora Bucio:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información, recibida en esta Comisión Nacional el 13 de septiembre de 2013, en la que requirió lo siguiente:

- El número de veces que se ha ejercido la libertad de la CNDH para solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente, y/o a las legislaturas de las entidades federativas la comparecencia de una autoridad o servidor público para explicar su negativa para aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas. Con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 1. Imagen de los oficios girados al Senado en los que en las que se ha ejercido la libertad de la CNDH mencionada en el párrafo anterior.
 2. El número de recomendación y el nombre del servidor o autoridad que fue requerida ante el Senado de la República para explicar su negativa.
 3. Los conceptos violatorios de las recomendaciones anteriores.
 - En el caso de que no se haya ejercido la libertad mencionada, información sobre cuáles son los criterios en los que se basa el OMBUDSMAN para hacer uso o no de esta libertad" S/C.

Sobre su solicitud, le comunico que usted podrá consultar en el portal electrónico de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el link: <http://www.cndh.org.mx/>, el número de veces que ha ejercido la facultad constitucional este organismo nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que corresponde concretamente a la solicitud de comparecencia ante el Senado de la República del Secretario de Seguridad Pública Federal para explicar los motivos de su negativa a



Comisión Nacional de los
Derechos Humanos
MEXICO

2

Folio 53313

aceptar las recomendaciones 62/2010, 43/2011 y 38/2012, que podrá consultar en el informe anual de actividades de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos correspondiente al año 2012 Tomo I, página 16 y por cuanto hace a las recomendaciones de referencia en las siguientes direcciones electrónicas:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/anuales/2012_1.pdf,

<http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones>

No obstante lo anterior, en este sentido, se pone a su consideración el comunicado de prensa número CGCP/072/12 México D. F., de fecha 27 de marzo de 2012 en la dirección electrónica:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2012/COM_2012_076.pdf.

Así mismo, podrá consultar la comparecencia, del Director General de la Comisión Nacional del Agua CONAGUA ante las comisiones unidas en el Senado de la República para explicar los motivos de su negativa a aceptar la recomendación 61/2011, en los comunicados de prensa en particular el comunicado número CGCP/305/11 de fecha 6 de diciembre de 2011 y comunicado de prensa CGCP/076/12 de fecha 28 de marzo de 2012 en la dirección electrónica antes señalada y conjuntamente en el informe anual de actividades de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos correspondiente al año 2011, página 1016 en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/anuales/2011.pdf>

Finalmente, por lo que concierne a la documental que refiere en el numeral marcado con el número 1, la Primera Visitaduría General cuenta con el oficio que giró la CNDH al Senado de la República para solicitar la comparecencia del entonces director general de la CONAGUA, por la no aceptación de la recomendación 61/2011 y en el que además se informa que la misma autoridad no aceptó las recomendaciones 54/2011 y



Comisión Nacional de los
Derechos Humanos
MEXICO

3

Folio 53313

12/2010; oficio que se proporciona en forma íntegra de conformidad con los criterios 0006/09 y 010-10 del IFAI, en los que se considera información pública los nombres y firmas de los servidores públicos que fungieron en el ejercicio de sus atribuciones

Lo anterior, se hace de su conocimiento de acuerdo a lo establecido en los artículos 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 3º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.


Atentamente
El Director General
Lic. Fabrisio Bonjilla Hernández

JCM



COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Sen. Agustín Cárdenas
CNDH
CNDH
7/12/11
5:26 PM*

II CAMARA DE SENADORES
Recibo cinco anexos.

México, D.F., a 7 de diciembre 2011.

2011 DIC 7 PM 2 29

MÓNICA MEJORA DAG

*José P...
07/11/11
15:52*

Sen. José González Morfín,
Presidente de la Mesa Directiva del
Senado de la República
Presente.

*Recibido
07/12/11
15:52*

Distinguido señor Senador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos el pasado 10 de noviembre de 2011, emitió la recomendación 61/2011, sobre el caso de las inundaciones ocurridas en diversas localidades del estado de Tabasco en año 2010, dirigida al director general de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), al gobernador constitucional de la citada entidad federativa, así como a los miembros de los ayuntamientos de Centro, Huimanguillo, Cárdenas, Cunduacán, Paraiso, Centla, Jalpa de Méndez y Nacajuca, derivada de 5,710 quejas presentadas en este organismo nacional, y de las más de 130 mil personas afectadas dadas a conocer en diversos medios de comunicación en ese periodo.

*Recibido
07/12/11
15:52*

Es el caso que a la fecha, el gobierno del estado de Tabasco y el Municipio de Centla aceptaron la recomendación mencionada; sin embargo, el 2 de diciembre del presente año, mediante oficio No. BOO.00.02.03.- 08240, suscrito por el subdirector general de la CONAGUA, esa institución resolvió NO ACEPTAR, la mencionada recomendación.

*Sen. Arturo Escobar
Recibo original y anexo
Gabriel López
7 Dic 12*

Al respecto, es importante precisar que del análisis a las evidencias de las que se allegó esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se observó que servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua vulneraron en agravio de las 5,710 víctimas, los derechos a la seguridad jurídica, legalidad, propiedad, posesión, trato digno, vivienda adecuada y desarrollo, entre otros aspectos.

*Sen. Néstor Cerón
Recibo original y anexos
Erika Aguilar
Dic 7, 2011*

*Recibido
07/12/11
Sen. David...
Anexo y original*

ERIK RODRIGUEZ C.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1. Existieron irregularidades en cuanto a la actuación y fundamentación de la CONAGUA, en relación a las evacuaciones y demoliciones de viviendas en las que su personal participó;
2. No se realizaron los procedimientos administrativos de expropiación u ocupación temporal de los inmuebles afectados;
3. No se acreditó que, respecto a la totalidad de las personas que tenían un título de concesión de la CONAGUA para explotar, usar o aprovechar cauces, vasos, zona federal o bienes nacionales, hubiera realizado la extinción de la concesión y expedido las declaratorias de rescate correspondientes.
4. Actualmente está pendiente la conclusión de obras del Plan Hídrico Integral de Tabasco;
5. No se han realizado obras de infraestructura hidráulica que permita controlar los diversos ríos que escurren libremente sobre la citada entidad federativa, y que carecen de un Sistema de esa naturaleza;
6. Se advirtió la posible existencia de prácticas que no han estado encaminadas a prevenir la corrupción dentro de dicha institución;
7. La CONAGUA, no logró demostrar fehacientemente que todas las personas que resultaron afectadas con motivo de la construcción de canales de alivio, fueron notificadas oportunamente;

Por ello, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III y 15, fracciones I, y VII de la Ley de la Comisión



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Nacional de los Derechos Humanos; y, 18 de su Reglamento Interno, en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente se me han otorgado, atentamente solicito, se llame al titular de la Comisión Nacional del Agua a que comparezca ante esa Soberanía para que explique los motivos de su negativa.

No omito mencionarlo que en dos ocasiones anteriores, la Comisión Nacional del Agua tampoco aceptó las recomendaciones 54/2011 referida a la contaminación del Río Usumacinta, y la 12/2010, relativa a la descarga de residuos químicos al Río Santiago en el estado de Jalisco que provocó la muerte de un menor. Este comportamiento sistemático ocasiona que innumerables víctimas queden en el abandono y que las violaciones a sus derechos humanos permanezcan en la impunidad.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, reiterándole la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Presidente



Dr. Raúl Plascencia Villanueva

C.c.p: *Integrantes de la Junta de Coordinación Política, de la LXI legislatura de Senado de la República.*

- Anexos:
1. *Copia certificada de la recomendación número 12/2010, dirigida al Director General de la Comisión Nacional del Agua, misma que fue notificada el día 2 de marzo de 2010, que consta de 23 fojas útiles.*
 2. *Copia certifica del oficio No. BOO.00.01.02-01204, de fecha 24 de marzo de 2010, por medio del cual el Subdirector General Jurídico de la Comisión Nacional del Agua, expresó la no aceptación de la recomendación 12/2010, emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que consta de 3 fojas útiles.*
 3. *Copia certificada de la recomendación número 54/2011, dirigida al Director General de la Comisión Nacional del Agua, misma que fue notificada el día 4 de octubre de 2011, así como la Copia certifica del oficio No. BOO.00.02.03-07302, de fecha 25 de octubre de 2011, por medio del cual el Subdirector General Jurídico de la Comisión Nacional del Agua, expresó la no aceptación de la recomendación 54/2011, emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que consta de 49 fojas útiles.*
 4. *Copia certificada de la recomendación número 61/2011, dirigida al Director General de la Comisión Nacional del Agua, misma que fue notificada el día 10 de noviembre de 2011, que consta de 62 fojas útiles.*
 5. *Copia certifica del oficio No. BOO.00.02.03-08240, de fecha 2 de diciembre de 2011, por medio del cual el Subdirector General Jurídico de la Comisión Nacional del Agua, expresó la no aceptación de la recomendación 61/2011, emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que consta de 127 fojas útiles.*

ANEXO 3

**Acuerdo de fecha 21 de marzo de 2012 de las Comisiones de Recursos
Hidráulicos, Derechos Humanos y Protección Civil de la Cámara de
Senadores**



ACUERDO DE LAS COMISIONES DE RECURSOS HIDRÁULICOS, DERECHOS HUMANOS, Y PROTECCIÓN CIVIL POR EL QUE SE ESTABLECE EL FORMATO PARA NORMAR LA COMPARECENCIA DEL TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, ING. JOSÉ LUIS LUEGE TAMARGO, POR LA “NEGATIVA SISTEMÁTICA” DE LA ENTIDAD A ACEPTAR LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS RELACIONADOS CON LAS INUNDACIONES EN TABASCO EN 2010.

Las Comisiones de Recursos Hidráulicos, Derechos Humanos, y Protección Civil de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del Apartado B, del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos, 98 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción V del Artículo 231 y 242 del Reglamento del Senado, y en los resolutivos del Acuerdo Parlamentario aprobado por el Pleno del Senado de la República el 8 de diciembre de 2011, presenta el presente ACUERDO al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional que es considera un parteaguas en la historia de nuestro país, ya que introduce el término de los derechos humanos en 11 artículos, entre los que destacan las modificaciones al artículo 102, apartado B, respecto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la decisión de trasladar la facultad de investigación de “violaciones graves de derechos” que hasta antes tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hacia la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- II. La reforma constitucional en materia de derechos humanos abarcó otros aspectos muy relevantes como el hecho de que a partir de su entrada en vigor, el artículo 102 dispondría que cualquier recomendación emitida por la CNDH o por una comisión estatal de derechos humanos *debe ser contestada necesariamente*;
- III. Adicionalmente, y en el mismo sentido, la reforma considera que cuando alguna autoridad se niegue a aceptar una recomendación de la CNDH o de alguna comisión estatal, el Senado de la República, o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá citarla a fin de que explique las razones de su negativa. Dicha facultad también corresponde a las legislaturas de las entidades federativas;



- IV. El 6 de diciembre de 2011, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) mediante oficio CGCP/305/11 anunció que citaría a Comparecer, a través de la Cámara de Senadores, al Titular de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), José Luis Luege, por la "negativa sistemática" de la entidad a aceptar sus recomendaciones, como ha sido el caso de la 61/2011, 54/2011 y 12/2010, relacionadas con las inundaciones en Tabasco el año pasado;
- V. El Titular de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), José Luis Luege Tamargo, rechazó la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos humanos (CNDH) por violaciones a las garantías de los tabasqueños debido a las inundaciones del 2010, asegurando que la recomendación número 61/2011 de la CNDH era inconsistente y aseguró que la dependencia federal "*coadyuva a la seguridad de la población*" del Estado de Tabasco;
- VI. El 8 de diciembre de 2011, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores le notificó a las comisiones de Recursos Hidráulicos, Derechos Humanos y Protección Civil (en lo sucesivo Comisiones convocantes), por medio del OFICIO No. DGPL-1P3A.-3125, un Acuerdo por el cual les notifica que la:
PRIMERO.- Cámara de Senadores, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acuerda citar a comparecer al Ingeniero José Luis Luege Tamargo, Director General de la Comisión Nacional del Agua, ante las Comisiones Unidas para que explique los motivos de su negativa a aceptar la recomendación 61/2011 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el caso de las inundaciones ocurridas en diversas localidades del Estado de Tabasco, en el año 2010; **SEGUNDO.**- Las Comisiones Unidas acordarán la fecha, hora y lugar en la que tendrá lugar la comparecencia. Asimismo, acordarán el formato que se aplicará para reunión correspondiente, y **TERCERO.**- Comuníquese el presente acuerdo de la Cámara de Senadores al Poder Ejecutivo Federal y al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- VII. Los Presidentes de las Comisiones convocantes, después de determinar la fecha en que se desahogaría la Comparecencia, el 14 de marzo de 2012, a través de un oficio suscrito por la Presidenta de la Comisión de Recursos Hidráulicos, le solicitaron al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, que realizara las gestiones pertinentes a fin de notificarle de manera oficial, al Ingeniero José Luis Luege Tamargo, las especificaciones de la cita a comparecer, a fin de que éste se presentase en tiempo y forma;



- VIII. Los senadores integrantes de las Comisiones convocantes quedaron debidamente notificados sobre el día y hora en que se desahogará la Comparecencia a que hace referencia el segundo párrafo del Apartado B del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. El Senado de la República, a través de las comisiones convocantes que fueron designadas por el Pleno para desahogar la comparecencia, con la finalidad de fortalecer la dimensión pública y deliberativa de los actos de autoridad que no son debidamente explicados, es que han decidido sentar un precedente en la materia y de esta manera lograr que todo ejercicio de defensa de los derechos humanos se realice con eficacia, y
- X. La exposición pública de las razones para no cumplir una recomendación constituye el punto de partida para un debate político y social alrededor de un tema que nos interesa a todos y todas.

Con base en los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios invocados en el proemio y en las consideraciones anteriores, las Comisiones convocantes del Senado de la República, aprueban el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La comparecencia del Titular de la Comisión Nacional del Agua, Ingeniero José Luis Luege Tamargo, se realizará el día miércoles 28 de marzo de 2012, a las 10:00 horas, ante las Comisiones de Recursos Hidráulicos, Derechos Humanos y Protección Civil.

El Ingeniero José Luis Luege Tamargo ocupará el lugar que la Presidenta de la Comisión de Recursos Hidráulicos le asigne dentro del Salón en donde se desahogue la comparecencia.

SEGUNDO.- La Presidenta de la Comisión de Recursos Hidráulicos se encargará de encabezar los trabajos durante el desahogo de toda la Comparecencia; y en caso de ausentarse la sustituirá la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, y en su caso el Presidente de la Comisión de Protección Civil.

TERCERO.- La Comparecencia del Titular de la Comisión Nacional del Agua, Ingeniero José Luis Luege Tamargo, a que se refiere el segundo párrafo del Apartado B del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desarrollará conforme al siguiente formato:





1. La Presidenta de la Comisión de Recursos Hidráulicos dará un mensaje en el que expondrá los motivos de la comparecencia, y le hará saber al Titular de la Comisión Nacional del Agua, que la misma se desahogará con fundamento en el segundo párrafo del Apartado B del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. El Titular de la Comisión Nacional del Agua tendrá una intervención inicial por un tiempo de hasta veinte minutos.
3. A continuación, los Senadores integrantes de las Comisiones convocantes expondrán en una Primera Ronda sus cuestionamientos hasta por siete minutos en intervenciones a las que seguirá la respuesta inmediata y alternada del Titular de la Comisión Nacional del Agua, por un tiempo máximo de hasta cinco minutos.
4. Las intervenciones de los senadores se efectuará conforme al siguiente orden:
 - a. Por la Comisión de Recursos Hidráulicos los senadores que designen cada Grupo Parlamentario:
 - i. Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;
 - ii. Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional;
 - iii. Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; y
 - iv. Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
 - b. Por la Comisión de Derechos Humanos los senadores que designen cada Grupo Parlamentario:
 - i. Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo;
 - ii. Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional;
 - iii. Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y
 - iv. Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
 - c. Por la Comisión de Protección Civil los senadores que designen cada Grupo Parlamentario:
 - i. Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano;
 - ii. Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;
 - iii. Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y
 - iv. Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.



5. En el mismo orden establecido en el numeral anterior, los senadores podrán, si así lo estiman conveniente, disponer de hasta 5 minutos para ejercer su derecho de réplica, inmediatamente después de la respuesta que en cada caso emita el compareciente.
6. Habrá una Segunda Ronda de intervenciones que tendrá el mismo formato dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 anteriores, en el siguiente orden:
 - a. Por la Comisión de Recursos Hidráulicos los senadores que designen cada Grupo Parlamentario:
 - i. Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;
 - ii. Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y
 - iii. Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
 - b. Por la Comisión de Derechos Humanos los senadores que designen cada Grupo Parlamentario:
 - i. Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional;
 - ii. Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y
 - iii. Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
 - c. Por la Comisión de Protección Civil los senadores que designen cada Grupo Parlamentario:
 - i. Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano;
 - ii. Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y
 - iii. Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
7. Al finalizar las 2 rondas de preguntas, la Presidenta preguntará a los senadores asistentes si se considera necesaria una última ronda de intervenciones.
8. En el caso de ser así se procederá en los siguientes términos: Se abrirá un espacio para que un senador de cada uno de los grupos parlamentarios, en el orden establecido para la primera ronda, puedan hacer una intervención final hasta por tres minutos. En su caso, el servidor público compareciente contestará por un espacio igual de tiempo. Si así lo solicitan, los senadores tendrán derecho a réplica hasta por un minuto.





9. El Presidente de alguna de las comisiones convocantes, distinto al que condujo la comparecencia, tendrá una intervención final para dar por terminada la comparecencia.

CUARTO.- Las preguntas que se le formulen al Titular de la Comisión Nacional del Agua, deben hacerse en términos claros y precisos, a efecto de que el compareciente dé respuesta concreta a cada uno de los cuestionamientos, los cuales deberán versar únicamente respecto del contenido de la recomendación número 61/2011 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el caso de las inundaciones ocurridas en diversas localidades del Estado de Tabasco, en el año 2010.

De la misma manera, las respuestas del compareciente a las preguntas formuladas deberán referirse precisamente a los planteamientos contenidos en las mismas.

No se permitirán intervenciones distintas a las dispuestas en el presente Acuerdo.

QUINTO.- La sesión en la que se desahogue la Comparecencia será pública y transmitida en el Canal del Congreso.

SEXTO.- La versión estenográfica de la Comparecencia se le remitirá al ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en Senado de la República a los veintiún días del mes de marzo de 2012.

PRESIDENTES DE LAS COMISIONES CONVOCANTES

Sen. Claudia S. Corichi García

Presidenta de la Comisión de Recursos Hidráulicos

Sen. Rosario Ibarra de la Garza

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos

Sen. Francisco Alcibiades García Lizardi

Presidente de la Comisión de Protección Civil

ANEXO 4

Oficio CNDH/SVG/305/2013 de fecha 05 de noviembre de 2013, firmado por el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL

Periférico Sur No. 3469
Col. San Jerónimo Lídice
Deleg. La Magdalena Contreras
C.P. 10200, México, D. F.
Tel. 56 81 81 25
Fax: 56 81 54 82
Folio 00053313
Oficio No. CNDH/SVG/ 305 /2013

México, D.F., 5 de noviembre de 2013

Sra. Emilia Guillermina Bucio Piñón

Calle Juan de Oñate, No. 480, Colonia
Lázaro Cárdenas, C.P. 58229,
Morelia, Michoacán.
e_127my@hotmail.com

Respetable señora Bucio:

Se hace referencia a su escrito recibido en la Unidad de Enlace de esta Comisión Nacional el 13 de septiembre de 2013, a través del cual solicitó, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo siguiente:

"...1. Imagen de los oficios girados al Senado en los que en las que se ha ejercido la libertad de la CNDH mencionada en el párrafo anterior..." (sic)

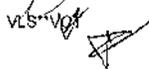
Al respecto, esta Unidad Responsable cuenta únicamente con copia del oficio del requerimiento de la comparecencia ante el Senado de la República del entonces Secretario de Seguridad Pública Federal, realizado por el Presidente de este Organismo Nacional de 10 de octubre de 2012, con motivo de la negativa a aceptar las recomendaciones 62/2010, 43/2011, 38/2012 y 1VG/2012; precisando que únicamente la recomendación 43/2011, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, al Secretario de Seguridad Pública Federal y al Gobernador del Estado de Chihuahua, sobre el caso de la desaparición forzada de V1, V2 y V3 en el ejido de Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua; se deriva de un expediente tramitado por la Segunda Visitaduría General, y que puede consultar en la dirección electrónica http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2011/REC_2_011_043.pdf.

Por lo que por esta vía se le remite imagen del oficio de referencia y sin otro particular, reciba un cordial saludo, reiterándole que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra a sus órdenes de así requerirlo usted en el futuro.

A T E N T A M E N T E


Lic. Marat Paredes Montiel
Segundo Visitador General

c.c.p. Lic. Helena Ingrid Herrera Ramírez, Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Presente.





H. CÁMARA DE SENADORES

2012 OCT 10 PM 1 24 PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA México, D. F., a 10 de octubre de 2012.

Senador Ernesto Javier Cordero Arroyo
Presidente de la Mesa Directiva de la
H. Cámara de Senadores, LXII Legislatura

Presente.

Distinguido señor Senador:

Me refiero a las facultades de este organismo nacional, para investigar violaciones a los derechos humanos y dentro de las mismas, solicitar medidas cautelares a fin de salvaguardar la integridad de las personas, así como emitir recomendaciones a las autoridades que los vulneren. En este contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigió a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, las recomendaciones siguientes:

1. **Recomendación 62/2010.** Del 20 de octubre de 2010, sobre el caso de internos del Centro de Ejecución de Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán, Sinaloa, y personal de la Secretaría de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa; en la que resultaron agraviadas 29 personas;

2. **Recomendación 43/2011.** Del 30 de junio de 2011, sobre el caso de la desaparición forzada en el ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua, en agravio de 3 personas;

1



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

3. Recomendación 1VG/2012. Del 27 de marzo de 2012, relativa a la investigación de violaciones graves a los derechos humanos relacionada con los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, en Chilpancingo, Guerrero; en la que, resultaron afectadas al menos 52 víctimas;

4. Recomendación 38/2012. Del 16 de agosto de 2012, referente al caso de la detención arbitraria de dos personas, y la desaparición forzada y privación de la vida de una de ellas, en el municipio de Cuernavaca, Morelos; y,

Por otra parte, el artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que cuando las autoridades a quienes fueron dirigidas las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no las acepten o cumplan, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, podrán llamar, a solicitud de ésta, a las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

En virtud de lo anterior, hago del conocimiento del Senado de la República, que la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en los casos de las recomendaciones 62/2010, 43/2011 y 38/2012, determinó no aceptarlas. Y respecto de la recomendación 1VG/2012, a pesar de haberla aceptado, no ha dado cumplimiento a la misma, particularmente en el tema de responsabilidad de servidores públicos, sin que exista justificación legal atendible para sustentar dicha negativa.

Por tal razón, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46, de la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que se han actualizado los extremos de los citados preceptos, solicito a esa Soberanía, que llame a comparecer al ingeniero Genaro García Luna, titular de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para que explique los motivos de su negativa, a aceptar las recomendaciones, así como a dar cumplimiento a las derivadas del caso "Ayotzinapa".

Anexo, encontrará copia certificada de cada una de las recomendaciones y de las medidas cautelares señaladas, así como de las respuestas emitidas por la Secretaría de Seguridad Pública Federal. No omito manifestarle que los expedientes de mérito, que constan en 45 tomos integrados por un total de 32,715 fojas, estarán a disposición de esa Cámara de Senadores, para todos los efectos a que haya lugar.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.


Dr. Raúl Plascencia Villanueva
El Presidente

ANEXO 5

Oficio OIP/923/13 de fecha 30 de septiembre de 2013, signado por el Director de la Oficina de Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.



Oficio No. OIP/923/13

Exp. CDHDF/OIP/747/13

México D. F., 30 de septiembre de 2013.

**Estimada solicitante,
Presente**

Me refiero a la solicitud recibida en la dirección electrónica de la Oficina de Información Pública de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), el 13 de septiembre de 2013, misma que fue registrada en el sistema electrónico Infomex y a la cual correspondió el número de folio 3200000074713, donde solicita:

"En concordancia con el artículo 22 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del distrito Federal, y específicamente en su fracción XV, el cual a la letra dice: "Solicitar la intervención de la Asamblea Legislativa, a fin de que analice las causas de incumplimiento de las autoridades que hayan recibido recomendaciones, de modo que su intervención asegure la efectividad y cumplimiento de las mismas".

Solicito información sobre:

El número de veces que se ha solicitado A la asamblea legislativa la comparecencia de una autoridad o servidor público para explicar su negativa para aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas. Con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Imagen de los oficios girados a la Asamblea Legislativa en los que se ha ejercido la el artículo mencionado.

El número de recomendación y el nombre del servidor o autoridad que fue requerida ante el la Asamblea Legislativa para explicar su negativa.

Los conceptos violatorios de las recomendaciones anteriores.

En el caso de que no se haya ejercido la fracción XV del artículo 22 de su Ley, me informe los criterios en los que se basa el OMBUDSMAN para hacer uso o no esta medida de control... "(sic)

Al respecto, con base a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de este Organismo, la Oficina de Información Pública da respuesta a su solicitud.

Me permito informarle que con fundamento en el artículo 65 bis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al día de la fecha, este Organismo ha girado un total de ocho oficios a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), para dar vista de la no aceptación y/o no cumplimiento de Recomendaciones emitidas dirigidas a distintas autoridades del Distrito Federal. Dichos oficios se relacionan a continuación:

Oficio	Fecha	Recomendaciones vinculadas	Autoridades involucradas	Derechos humanos vulnerados
180/PCDHDF/04	1/octubre/2004	11/2003	Procuraduría General de Justicia	Libertad y seguridad personales y garantías del debido proceso.
CDHDF/OE/P/0077/2011	12/abril/2011	Se incluyen las recomendaciones emitidas de octubre de 2009 al día de la fecha del ofido, mismas que se desglosan en el rubro siguiente (ofido CDHDF/OE/P/0088/2011).		
CDHDF/OE/P/0088/2011	26/abril/2011	01/2010	Secretaría de Gobierno	A la integridad personal por tortura y malos tratos crueles, inhumanos o degradantes (malos tratos); de las personas privadas de su libertad por la abstención u omisión en el deber de custodia
		02/2010	Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal	A la igualdad y a la no discriminación
		03/2010	Secretaría de Salud	De las mujeres a acceder a una vida libre de violencia
		04/2010	Secretaría de Gobierno, Procuraduría General de Justicia y Tribunal Superior de Justicia	A una vida libre de violencia; de las personas privadas de la libertad; al debido proceso; a la seguridad jurídica
		05/2010	Secretaría de Gobierno, Secretaría del Medio Ambiente, Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Secretaría de Protección Civil y Delegación Gustavo A. Madero	Al agua y a un medio ambiente adecuado
		06/2010	Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia	A la libertad y seguridad personales, a la honra y a la dignidad y al debido proceso



Oficio	Fecha	Recomendaciones vinculadas	Autoridades involucradas	Derechos humanos vulnerados
		07/2010	Ofidalia Mayor, Secretaría de Gobierno	A los beneficios de la cultura, al trabajo, a la seguridad jurídica y a una adecuada protección judicial
		08/2010	Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Salud y Secretaría de Gobierno	A la salud y a la vida
		09/2010	Secretaría de Seguridad Pública	A la libertad y seguridad personales y a la integridad personal
		10/2010	Secretaría de Gobierno	A la seguridad jurídica y de las personas privadas de su libertad
		11/2010	Delegación Venustiano Carranza, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Transportes y Vialidad	A la protección de las persona adultas mayores, a la protección de las persona con discapacidad, de las niñas y los niños y de las mujeres
		12/2010	Procuraduría General de Justicia	A la seguridad jurídica, a la libertad, al debido proceso y a la defensa
		01/2011	Delegación Álvaro Obregón, Delegación La Magdalena Contreras y Jefatura de Gobierno	A una vivienda adecuada, a un medio ambiente sano, al agua, a la información, políticos y a la seguridad jurídica
CDHDF/OE/PI/0074/2012	29/marzo/2012	01/2011	Delegación Álvaro Obregón, Delegación La Magdalena Contreras y Jefatura de Gobierno	A una vivienda adecuada, a un medio ambiente sano, al agua, a la información, políticos y a la seguridad jurídica
		02/2011	Procuraduría General de Justicia y Tribunal Superior de Justicia	Al debido proceso, garantías judiciales, a una adecuada protección judicial, a la seguridad jurídica,



CDHDF Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Dirección General de Quejas y Orientación
Oficina de Información Pública

Oficio	Fecha	Recomendaciones vinculadas	Autoridades involucradas	Derechos humanos vulnerados
				a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, de las personas privadas de la libertad y a la salud
	03/2011		Procuraduría General de Justicia	De la víctima o persona ofendida, a acceder a la procuración y administración de justicia de forma oportuna, al debido proceso, garantías judiciales y a una adecuada protección judicial
	04/2011		Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud	A la salud, de las personas privadas de su libertad, a la integridad personal, debido proceso legal, por el retardo injustificado en la integración de la averiguación previa, a acceder a la procuración y administración de justicia en forma oportuna y a una adecuada protección judicial
	05/2011		Delegación Coyoacán, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Transportes y Vialidad y Sistema de Aguas de la Ciudad de México	A la seguridad jurídica, al agua potable y saneamiento, a la vivienda, al disfrute del más alto nivel posible de salud, a un nivel de vida adecuado y a disfrutar de los beneficios de la cultura
	06/2011		Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Gobierno	A la integridad personal por actos de tortura cometidos a



CDHDF Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Dirección General de Quejas y Orientación
Oficina de Información Pública

Oficio	Fecha	Recomendaciones vinculadas	Autoridades involucradas	Derechos humanos vulnerados
				personas privadas de su libertad, a la vida de las personas privadas de su libertad, por falta al deber de custodia, a la integridad personal de las personas privadas de su libertad por falta al deber de custodia, a una adecuada protección judicial, por el incumplimiento de las obligaciones generales de investigar, sancionar y reparar
	07/2011		Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud	De las mujeres privadas de su libertad, al disfrute del más alto nivel posible de salud, a la vida, garantías judiciales, de las mujeres a una vida libre de violencia y a la igualdad y a la no discriminación
	08/2011		Procuraduría General de Justicia	A la libertad y seguridad personales por detención ilegal y arbitraria, a la integridad personal por tortura, al deber de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los actos de tortura e incumplimiento a la obligación de reparar a las personas agravadas, como garantía de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, y



CDHDF Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Dirección General de Quejas y Orientación
Oficina de Información Pública

Oficio	Fecha	Recomendaciones vinculadas	Autoridades involucradas	Derechos humanos vulnerados
				a las garantías judiciales, derivadas de la violación a la libertad personal
	09/2011		Asamblea Legislativa, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Delegación Gustavo A. Madero, Instituto de las Mujeres, Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y Tribunal Superior de Justicia	De las mujeres a una vida libre de violencia, derivada de violencia laboral de tipo psicoemocional, física, sexual y económica y de violencia institucional; de las mujeres a ser valoradas y educadas en patrones libres de discriminación por género; a la igualdad ante la ley y no discriminación
	10/2011		Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública	A la integridad personal por tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; a la libertad y seguridad personales por detención arbitraria y/o ilegal; de acceso a la justicia, por omisión de investigar eficaz y oportunamente y por el retardo injustificado en la integración de la averiguación previa
	11/2011		Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública	A la integridad personal, por actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes
	12/2011		Procuraduría General de Justicia y Consejería Jurídica y de Servicios Legales	A la libertad personal, por detención arbitraria; a la inviolabilidad del domicilio; a la integridad personal por actos de tortura, a

6

Avenida Universidad número 1449, Colonia Florida, Pueblo de Axotía,
Delegación Ivaro Obregón, C.P. 01030 te



CDHDF Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Dirección General de Quejas y Orientación
Oficina de Información Pública

Oficio	Fecha	Recomendaciones vinculadas	Autoridades involucradas	Derechos humanos vulnerados
			Delegación Cuauhtémoc, Delegación Venustiano Carranza, Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Desarrollo Social y Secretaría de Seguridad Pública	las garantías de debido proceso A la libertad personal; a la integridad personal; a la igualdad y a la no discriminación; al debido proceso; de los niños y las niñas; a no ser sometido/a a trata de personas
CDHDF/0E/PI/008/2012	14/mayo/2012	Se contemplan las recomendaciones desgloradas en los oficios CDHDF/0E/PI/0088/2011 y CDHDF/0E/PI/074/2012		
CDHDF/0E/PI/0134/2012	20/junio/2012	Se contemplan las recomendaciones desgloradas en los oficios CDHDF/0E/PI/0088/2011 y CDHDF/0E/PI/074/2012		
CDHDF/0E/PI/0196/2012	5/sep/2012	01/2012	Secretaría de Gobierno y Procuraduría General de Justicia	A la integridad personal; de las personas privadas de su libertad; a la igualdad ante la ley y la no discriminación
		02/2012	Secretaría de Desarrollo Social y Secretaría de Salud	A la salud; a una vida digna; nivel de vida adecuado y tratos crueles, inhumanos y degradantes; a vivir en comunidad, sin discriminación
		03/2012	Procuraduría General de Justicia	Al debido proceso y garantías judiciales; de las personas víctimas y ofendidas del delito; a la integridad personal; a la intimidad o vida privada; a la honra y la reputación
		04/2012	Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Salud y Consejería Jurídica y de Servicios Legales	A la libertad y seguridad personales; a la integridad personal; a la legalidad para que no se afecte la propiedad privada; a la honra y la dignidad



CDHDF Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Dirección General de Quejas y Orientación
Oficina de Información Pública

Oficio	Fecha	Recomendaciones vinculadas	Autoridades involucradas	Derechos humanos vulnerados
		05/2012	Procuraduría General de Justicia	Al debido proceso; al acceso a la justicia de las personas víctimas y ofendidas del delito; a la integridad personal.
		06/2012	Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud	A la honra y la dignidad, por injerencias arbitrarias o ataques a la dignidad y a la honra, de las personas privadas de libertad, por abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica de la persona privada de la libertad, de las personas privadas de la libertad, por abstención u omisión en el deber de custodia; al debido proceso, por violación u obstaculización de las garantías de debido proceso; a la salud, por obstaculización, restricción o negativa en el derecho a la salud.
		07/2012	Oficialía Mayor	A la protección a la honra, a la dignidad y a la vida privada, de rectificación o respuesta; al principio de legalidad.
		08/2012	Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal	A la legalidad; a la libre asociación; al trabajo.
		09/2012	Delegación Cuauhtémoc	Tolerancia u omisión de la autoridad gubernamental para evitar la trata de personas y otras.



CDHDF Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Dirección General de Quejas y Orientación
Oficina de Información Pública

Oficio	Fecha	Recomendaciones vinculadas	Autoridades involucradas	Derechos humanos vulnerados
				formas de explotación como la prostitución ajena, en relación con el derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre
		10/2012	Procuraduría General de Justicia	Al debido proceso y garantías judiciales de las personas víctimas y ofendidas del delito
		11/2012	Jefatura de Gobierno, Delegación Gustavo A. Madero, Delegación Magdalena Contreras, Delegación Miguel Hidalgo y Delegación Xochimilco	A una adecuada protección judicial; a la seguridad jurídica; laborales
CDHDF/OE/PI/0118/2013	18/abril/2013	Se contemplan las recomendaciones desglosadas en el oficio CDHDF/OE/PI/0195/2012, más las que se relacionan a continuación		
		03/2011	Procuraduría General de Justicia	De la víctima o persona ofendida; a acceder a la procuración y administración de justicia de forma oportuna; al debido proceso, garantías judiciales; a una adecuada protección judicial
		12/2012	Sistema de Transporte Colectivo (STC)	Principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica; a la protección de la honra y la dignidad
		13/2012	Procuraduría General de Justicia	A la libertad y seguridad personales; a la integridad personal; al debido proceso; a la protección a la honra y a la dignidad



CDHDF Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Dirección General de Quejas y Orientación
Oficina de Información Pública

Oficio	Fecha	Recomendaciones vinculadas	Autoridades involucradas	Derechos humanos vulnerados
	14/2012		<p>Rectoría de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México</p>	<p>A la educación; a la honra y dignidad; a la libertad de expresión; a la igualdad y a la no discriminación; de las mujeres a vivir una vida libre de violencia; al debido proceso y a las garantías judiciales; a la libertad sindical y derecho de asociación</p>
	15/2012		<p>Secretaría de Salud</p>	<p>Al disfrute del más alto nivel posible de salud; a la integridad personal; a la vida, al desarrollo, supervivencia, a la vida y a la salud de las niñas y niños, de las mujeres a una vida libre de violencia [violencia institucional, violencia obstétrica y contra los derechos reproductivos]</p>
	16/2012		<p>Procuraduría General de Justicia</p>	<p>A la vida; a la salud; de los niños, niñas y adolescentes privados de la libertad; de acceso a la justicia</p>
	17/2012		<p>Delegación Venustiano Carranza</p>	<p>Principio de legalidad; a un nivel de vida adecuado; a la salud y a un medio ambiente sano</p>
	18/2012		<p>Procuraduría General de Justicia</p>	<p>A la vida; acceso a la justicia</p>
	19/2012		<p>Jefatura de Gobierno, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Delegación Xochimilco, Sistema de</p>	<p>A un medio ambiente sano; a la vivienda; a los beneficios de la cultura; incumplimiento de las obligaciones de</p>



Oficio	Fecha	Recomendaciones vinculadas	Autoridades involucradas	Derechos humanos vulnerados
			Aguas de la Ciudad de México	proteger y garantizar los derechos humanos a cargo de las autoridades involucradas
	20/2012		Delegación Benito Juárez, Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública	A la libertad y seguridad personales; de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos; a la intimidad o vida privada; Principio de legalidad y a la seguridad jurídica

Fuente: CDHDF, Dirección Ejecutiva de Seguimiento.

Asimismo, se anexan al presente en archivo adjunto copias simples de los oficios antes referidos (16 fojas)

Cabe aclarar que en la columna de "autoridades involucradas", se relacionan aquellas a las que fueron dirigidos los distintos instrumentos recomendatorios respecto a los cuales se dio vista a la ALDF. Debe precisarse que, en última instancia, es atribución de la ALDF determinar a qué autoridades requerirá su comparecencia.

En caso de ser de su interés, puede consultar el texto de las Recomendaciones referidas en la página electrónica <http://www.cd hdf.org.mx/index.php/recomendaciones>

No omitimos señalar que el artículo 146 del Reglamento Interno de esta Comisión dispone que, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 2, 17 fracción V, 22 fracciones III y IV, y 65 bis de la Ley, el Presidente de la Comisión podrá hacer del conocimiento de la ALDF el estado en que se encuentran las Recomendaciones, para la contribución a su cumplimiento. Por ello, y con el fin impulsar el ejercicio del mecanismo de rendición de cuentas contenido en el artículo 65 bis, durante la presente administración, este Organismo notificó periódicamente al Órgano Legislativo local el estado que guardaban las Recomendaciones emitidas en el transcurso de la misma.

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 1750 y 1752, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

La respuesta se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 4 fracción IX, 6, 11 párrafo cuarto, 45, 46, 47, 49,



CDHDF Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Dirección General de Quejas y Orientación
Oficina de Información Pública

51 y 58 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como 27 fracción III, y 35 quáter fracción XIV, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76 y 78 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecho con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, delegación Benito Juárez, en México, Distrito Federal, código postal 03020, con número telefónico 56 36 21 20, página de Internet www.infodf.org.mx.

Finalmente y con el propósito de mejorar el servicio que le proporcionamos, le invitamos a contestar la encuesta de opinión que encontrará ingresando en su cuenta del Sistema Electrónico INFOMEX, en el paso Recibe Información. Cabe señalar que las respuestas sólo se utilizaran con fines estadísticos y son de carácter confidencial.

Atentamente

Manuel Esparza Moreno
Director de la Oficina de Información Pública

12

Avenida Universidad número 1449, Colonia Florida, Pueblo de Axotía,
Delegación Ivaro Obregón, C.P. 01030 te

ANEXO 6

**Oficio UT/043/2013 de fecha 21 de junio de 2013, firmado por el
Responsable de la gestión de acceso a la información de la Comisión
Estatad de los Derechos Humanos de Michoacán.**

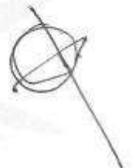
Of. No. UT/043/2013.

Morelia, Michoacán a 21 de Junio de 2013.

C. Lic. Emilia Guillermina Bucio Piñón
Alumna de la Maestría en Derecho de
la U.M.S.N.H.
Presente.-

En atención a la solicitud de información que hiciera llegar de manera impresa al M. en D. José María Cázares Solórzano Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por este conducto le damos respuesta.

- El número de quejas recibidas por este Organismo durante el período del 11 de junio de 2011 al 30 de abril de 2013: **5,853** (cinco mil ochocientos cincuenta y tres).
- Número de quejas **resueltas por conciliación** durante el período del 11 de junio de 2011 al 30 de abril del 2013: **131**.
- Número de recomendaciones emitidas durante el mismo período: **192**.
- Número de recomendaciones aceptadas y no aceptadas en el período:
Aceptadas: 170
No aceptadas: 26
- Número de recomendaciones aceptadas y cumplidas en ese período: **31**.
- Número de recomendaciones **aceptadas y no cumplidas: 19**.
- Número de recomendaciones **publicadas: 34**.
- Número de recomendaciones publicadas en medios alternos a la página oficial: **34**.
- Número de recomendaciones emitidas, que no fueron aceptadas o cumplidas y que se hicieron del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Michoacán: **ninguna**.



ANEXO 7

**Oficio LGM/101/2013 de fecha 28 de agosto de 2013, signado por la
Diputada Laura González Martínez, Presidenta de la Comisión de
Derechos Humanos de la LXXII legislatura.**



**CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN**

Septuagésima Segunda Legislatura

LAURA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
DIPUTADA



Morelia, Michoacán; a 28 de agosto de 2013

Oficio LGM/101/2013

**LIC. ULISES MERINO GARCIA
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.-**

La que suscribe, Laura González Martínez, diputada integrante en la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presidenta de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, en atención al oficio CAIP/046/13, con fecha del día 27 de agosto del presente año, me permito informarle lo siguiente:

La Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, se constituyó legalmente el día 15 de enero del año 2012, con fundamento en el artículo 211 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, durante el periodo correspondiente al 15 de enero de 2012 al 14 de agosto del año 2013, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de acuerdo a los artículos 17 fracción XXIV, 81 fracción III y 88 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no ha solicitado a esta Comisión Legislativa llamar a comparecer a las autoridades que incumplen con alguna recomendación.

Por otra parte, en el caso de efectuarse la solicitud por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se realizará con fundamento en el artículo 58 párrafo cuarto de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 58 párrafo cuarto.-

Podrán citar a comparecer a cualquier funcionario de la Administración Pública Estatal, Poder Judicial u órgano constitucional autónomo con el objeto de rendir informes sobre el estado que guarde el ramo respectivo o cuando se discuta alguna ley, decreto o asunto de

Av. MADERO ORIENTE No.97 CENTRO HISTÓRICO C.P. 58000
TELS. 01 (443) 312 04 04 Y 312 09 09 EXT. 1209/1053
TEL. DIR. 322 84 09
dip.laura.gonzalez@congresomich.gob.mx
MORELIA, MICHOACÁN, MÉXICO

**Juntos
legislamos
parati**

**CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN**

Septuagésima Segunda Legislatura

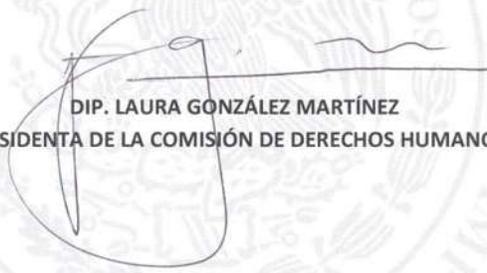
LAURA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
DIPUTADA



su competencia. Siendo necesario acuerdo de la Comisión correspondiente, mismo que se remitirá a la Presidencia del Congreso para que ésta notifique formalmente al Gobernador, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o titular del órgano que corresponda, así como el funcionario respectivo.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DIP. LAURA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS



Av. MADERO ORIENTE No. 97 CENTRO HISTÓRICO C.P. 58000
TELS. 01 (443) 312 04 04 Y 312 09 09 EXT. 1209/1053
TEL. DIR. 322 84 09
dip.laura.gonzalez@congresomich.gob.mx
MORELIA, MICHOACÁN, MÉXICO

Juntos
legislamos
para ti

BIBLIOGRAFÍA

¿Qué son los derechos humanos? (1996) Consultado el 10 de octubre de 2013, página web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos:

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Antecedentes, (2013). Consultado el día 20 de enero de 2013 en la página oficial de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán:

<http://cedhmichoacan.org.mx/quienesSomos.php>

Atribuciones, (2010) Consultado el 20 de enero de 2013 en la página oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

<http://www.cndh.org.mx/Atribuciones>

Camacho, S. F, (2010) *El sistema Judicial aun sometido al Ejecutivo: relatora de la ONU* Consultado el día 20 octubre de 2013 en:

<http://www.jornada.unam.mx/2010/10/16/politica/005n1pol>

Carbonell, M. (2004) *Los derechos fundamentales en México*. México: CNDH-UNAM

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2012). *Sistema de peticiones y casos*. México: OEA y CIDH.

Compilación de instrumentos Internacionales sobre protección de la persona, aplicables en México. Convención Americana sobre Derechos Humanos (2012) Consultado el día 10 de septiembre de 2012, en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>

Compilación de instrumentos Internacionales sobre protección de la persona, aplicables en México. Convención Americana sobre Derechos Humanos (2012) Consultado el día 10 de septiembre de 2012, en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>

Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, México. (2011) *Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos*. Morelia: Periódico oficial del Estado.

Color, M. (Ed). (2012). 20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos. México: ONU-DH. En: http://hchr.org.mx/files/doctos/20claves_DH_web.pdf

Corte I. D. H. (2009) *Sentencia caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013) Consultado el día 20 de enero de 2014, en la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México: <http://mision.sre.gob.mx/oea/index.php/es/component/content/article/11>

Corte, IDH. (2010). *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010*. Consultada el 13 de octubre de 2013 en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

Estados Unidos Mexicanos. Congreso General. (2011). *Ley federal de procedimiento contencioso administrativo*. México.

Fernández, R. J. (1994) *Derechos Humanos y Ombudsman en México*. En

Problemas actuales de Derecho Constitucional. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo (pp. 117-136). México: UNAM. En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/883/14.pdf>

Fix-Zamudio, H. (1984) *La Constitución y su defensa*. México: Porrúa

Fix-Zamudio, H. (1993) *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México: UNAM. Consultado el día 15 de noviembre de 2013 en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=911>

Francia. Asamblea Nacional Francesa. (1789) *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Obtenida el 25 de noviembre de 2013, de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>

García R. S., Del Toro H. M. I. (2011) *México ante la corte interamericana de derechos humanos. Decisiones y transformaciones*. México: Porrúa - UNAM

González, M. F., (2009) *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos*. Chile. Consultado el 15 de diciembre de 2013, en la página web del Anuario de derechos humanos 2009: <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11516/11875> p. 35-57.

Historia de las Naciones Unidas. (2012) Consultado el 10 de octubre de 2013, página web de la Organización de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/aboutun/history/>

Hubner, J. I. (1993). *Los derechos humanos: historia, fundamento y efectividad*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Kelsen, H. (1998) *Teoría General del Derecho y del Estado*. México: Porrúa.

México. Congreso General Constituyente (1857) *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenida el 15 de octubre de 2013, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

Michoacán, México. Congreso del Estado. (2011) *Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos*. Morelia: Periódico oficial del Estado.

Nuestra Historia. (n.d.) Obtenida el 22 enero 2013 de la Página oficial del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa <http://www.tff.gob.mx/index.php/el-tribunal/quienes-somos/historia>

Olivos, C. J. R. (coord.) (2014) *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo Comentada*. México: Porrúa.

Rodríguez, LB. J. (2014) *Retos Actuales del Ombudsman Municipal*. En *Eficacia de los derechos humanos en el siglo XXI* (pp. 259-274). México: Porrúa.

Romero, V. R. (Coord.) (2012) *Análisis del proyecto de nueva ley de amparo*. Memoria de la XII Jornada de Actualización Jurídica. México: UNAM

Silva, M. J. N. (2012). *El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México*. Consultado en agosto de 2013, Instituto Nacional de las Mujeres, página web del Curso en línea sobre la Reforma en Derechos Humanos y Nuevo Control de Constitucionalidad: <http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/>

Suprema C. J. N, InMujeres y ONU-Mujeres (2013) *Unidad 1: Obligaciones y deberes concretos del Estado*. México: Curso Virtual.

Todo lo que siempre has querido saber sobre las Naciones Unidas. (2008)
Consultado el 10 de octubre de 2013, página web del departamento de
información pública, Nueva York: [http://www.unic.org.ar/mat-
didactico/todosobreONU\(1\).pdf](http://www.unic.org.ar/mat-didactico/todosobreONU(1).pdf))